



40 DGCL
A

Zh, 139, 150

Palmer 23328

CO. 1114269

f. 200

ORDENANZAS

CON QUE SE RIGE Y GOBIERNA

LA REPÚBLICA

DE LA MUY NOBLE Y LEAL CIUDAD

DE VALLADOLID,

EN LAS CUALES SE DECLARAN TODOS LOS ARTÍCULOS TOCANTES AL PRO-COMUN DE ELLA.

VALLADOLID:
IMPRESA DE ROLDÁN.
AÑO 1818.

R75431



ORDENANZAS

CON QUE SE FIJE Y ESTABLEZCA

LA REPUBLICA

DE LA MUY NOBLE Y LEAL CIUDAD

DE VALENCIA

EN LA CIUDAD DE VALENCIA
A LOS DIEZ Y CINCO DIAS DEL MES DE
AGOSTO DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

El Comendador Juan Mosquera de Molina, siendo Alcaide de Simancas, y Regidor de esta villa de Valladolid, recopiló é ordenó estas Ordenanzas, y las hizo ver y confirmar á los Señores del Consejo Real de su Magestad; y para que de su trabajo y buen zelo se tenga memoria, y con ella persuadir á que otros Regidores se ocupen en semejantes beneficios de su república, se mandó aquí poner; é se pregonaron siendo Corregidor de esta villa el muy magnífico señor Pedro Nuñez de Avellaneda, en cuyo tiempo se hizo y ensancho la puerta del Campo, y salida de ella, y se derrocó la torre vieja que estaba en medio del puente del río mayor, y se hizo la plaza que al cabo de ella hay, yendo á san Lázaro, y otras muchas cosas en ennoblecimiento y gran provecho y beneficio del bien público, y autoridad de esta villa.

Fueron impresas tercera vez en veinte y cuatro de abril de mil setecientos

treinta y siete, siendo en esta ciudad Corregidor el señor don Miguel Francisco de Medina y Contreras, Conde de Medina y Contreras, del Consejo de Hacienda de su Magestad, Intendente de los Reales Egércitos, Corregidor de esta ciudad de Valladolid, y Superintendente general de Rentas Reales y Millones de ella y su provincia, etc., y Comisario de esta impresion don Francisco Javier Alvarez de Velasco Gutierrez del Mazo, Obrero mayor de su Magestad, y Regidor perpetuo de ella.

Volviéronse á imprimir estas Ordenanzas quarta vez en diez y seis de octubre de mil setecientos sesenta y tres, siendo Corregidor el señor don Agustin Guiraldez Salgado y Aguiar Ordoñez y Mendoza, dueño de la casa y pazo de Magulán, solar de su apellido, de la villa y jurisdiccion de Oines y Dodro, Regidor perpetuo de la ciudad de Santiago, Alguacil mayor de Millones de ella y su provincia por su Magestad, Vizconde de Valoria, etc., y Comisario el señor don Francisco Fonolleda, Regidor perpetuo de esta ciudad.



DON CÁRLOS, POR LA DIVINA CLEMENCIA, Emperador semper Augustò, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don CÁRLOS, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Coreega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, é de las Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristán, é de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, é de Bravante, Condes de Flandes, é Tirolo, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia y Regidores de la muy noble villa de Valladolid nos fue fecha relacion por

vuestra peticion, diciendo: Que por la confusion que teniades para la buena gobernacion de esa villa, con el gran volúmen de Ordenanzas antiguas, é muchas de ellas impertinentes, é no necesarias, é tambien por no estar algunas por Nos confirmadas, no se podia usar de ellas como convenia á la buena gobernacion de la dicha villa: porque de todas las condenaciones que se han hecho á las personas que han incurrido en las penas contenidas en las dichas Ordenanzas, el Presidente, é Oidores, é Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancillería, que residen en la dicha villa, los absuelven de las dichas penas; y á esta causa habíades recopilado en un cuaderno todas las dichas Ordenanzas antiguas, y otras que os habian parecido ser necesarias é convenientes para la buena gobernacion de la república. Y nos suplicasteis, é pedisteis por merced las mandásemos confirmar é aprobar, para que de aquí adelante se guardase, cumpliese y egecutase lo en ellas contenido, ó que sobre ello proveyésemos como la

nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo, por una nuestra carta mandamos á Pedro Nuñez de Avellaneda, nuestro Corregidor de esa dicha villa, que viese las dichas Ordenanzas, juntamente con los Regidores de ella, é con otras personas zelosas del bien de la república, que supiesen y entendiesen lo contenido en las dichas Ordenanzas, é platicasen, é confriesen si convenia que se guardasen, cumpliesen y egecutasen, ó si se debian añadir, quitar, ó enmendar alguna cosa de lo en ellas contenido: y en cosa que se hobiesen de confirmar, si de ellas se podia seguir utilidad é provecho á la dicha Villa y vecinos de ella, ó qué daño y perjuicio, é á quién, é por qué causa ó razon. E asi platicado é conferido, la resolucion que de ello se tomase, con su parecer de lo que en ello se debia hacer, lo enviasen ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visto, se proveyese lo que fuese justicia, segun mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia. Y en cumplimiento de ella parece que el

dicho Pedro Nuñez hizo juntar los Regidores y Procuradores mayores de la dicha villa, é otras personas particulares, especialmente oficiales que tratan en algunos de los oficios de que en las dichas Ordenanzas se hace mencion. E habiéndolas visto, y platicado sobre lo en ellas contenido, y enmendado é añadido algunas, las tornaron á traer ante los del nuestro Consejo, juntamente con el parecer del dicho nuestro Corregidor y Regidores, en que les pareció que se debian confirmar: y que entendiese en el despacho de ello Juan de Mosquera de Molina, Caballero del Orden de Santiago, y Regidor de la dicha villa, y el cual presentó las dichas Ordenanzas en el nuestro Consejo: é por ellos vistas y examinadas, las que mas les parecieron ser necesarias al pro-comun, y que se debian por vuestra Magestad confirmar, son del tenor siguiente.

LAS ORDENANZAS
 CON QUE SE GOBIERNA
 LA REPÚBLICA
 DE VALLADOLID
 SON LAS SIGUIENTES:

ORDENANZA PRIMERA.

De los Fieles de los bastimentos, que contiene diez y ocho capítulos.

Primeramente ordenamos y mandamos que las personas que fueren elegidas y nombradas para Fieles de los bastimentos, por ser oficio de mucha confianza, y que á no estar en personas honradas y de conciencia, y de bastante suficiencia y habilidad para ellos, podrían hacer mucho daño á la república; proveyendo en esto el remedio posible, para que siempre sean tales, mandamos: que no se reciba ninguno para Fiel de los bastimentos si no fuere muy honrado y abonado, y hombre de buena fama; y que cada uno de los dichos Fieles tenga cienmil maravedís,

CAP. I.
 Cuáles hayan de ser los Fieles para elegidos.

y dende arriba, de bienes propios suyos en raices, y no menos, en esta villa ó su tierra, ó el valor de doscientosmil en muebles ó raices.

2
Cómo se les
ha de tomar
el juramento.

Item mandamos, que los dichos Fieles cuando se recibieren sean obligados á jurar en forma, como en el regimiento se suele hacer, que bien y fielmente guardarán las dichas Ordenanzas que esta villa tiene para su buena gobernacion; y que ninguna pena llevarán sin que primero sea sentenciada por la Justicia y los Regidores presidentes que para las cosas de gobernacion cada dos meses se diputan en el regimiento; y que para denunciar las prendas que hubieren hecho, parezcan ante la dicha Justicia y Diputados los martes y viernes de cada semana á las dos horas de la tarde á lo alto de las casas del Ayuntamiento, que son los dias, lugar y horas que por esta villa están diputados.

3
No pueden
llevar pena
alguna sin li-
cencia de los
Diputados.

Item mandamos, que ninguna pena puedan llevar los dichos Fieles por via de concierto ni conveniencia, ni de otra manera alguna, ni soltalla despues de haber hecho la dicha pena, ni disi-

mulalla, hasta que por los dichos Justicia y Presidentes, llamadas y oidas las partes, se condenen segun justicia, y lo dispusieren las Ordenanzas de esta villa, y Leyes del reino, so pena de privacion de oficio de Fiel, y treinta dias en la cárcel.

Item mandamos, que los dichos Fieles de bastimentos no pongan ninguna postura de ningunos mantenimientos que á esta villa vinieren, y se trageren á vender, sin estar presentes la Justicia, ó cualquiera de los dichos Presidentes, para que los pongan con su parecer, y que no los puedan poner por su propia autoridad, ni otra cosa alguna, so pena de privacion de oficios, y diez dias en la cárcel, y un ducado para los pobres.

Item ordenamos y mandamos, para que mas libres sean para mejor poder usar sus oficios, que ningun Fiel de los bastimentos viva con señor, ni para ser nombrado al dicho oficio cautelosamente se despida de él, so pena de ser privado del dicho oficio.

Item, que ningun Fiel de los bastimentos, despues de ser elegidos los di-

⁴
Los fieles no
puedan hacer
postura.

⁵
Los Fieles no
pueden eger-
cer su oficio sin
que les tomen
juramento.

chos Fieles por las casas de los linages, no puedan usar ni egercer el dicho oficio sin que primeramente sea recibido, como se suele hacer, por la Justicia y Regidores, y hayan visto si en él concurren las calidades arriba dichas, y haga el juramento en forma que de ello se suele tomar cuando los reciben.

6
Qué edad han de tener, y en qué manera pueden renunciar el dicho oficio.

Item, que ninguna persona pueda ser eligida ni recibida al oficio de Fiel de los bastimentos de menos edad de veinte y cinco años, ni menos dentro de tres años despues que una vez lo hubiese sido, ni renunciar el oficio en otro, si no fuere de padre á hijo, ó de hermano á hermano, y con que tenga las calidades necesarias.

7
Desde qué tiempo á qué tiempo han de servir.

Item, que los cuatro de los que así fueren eligidos para Fieles, sirvan los dichos oficios desde primero dia del mes de enero de cada un año hasta el dia de san Juan de junio, y los otros cuatro desde el dicho dia de san Juan hasta el postrero dia del mes de diciembre de cada un año, é no ninguno de ellos mas tiempo de los seis meses del dicho año que le cupieren, so pena de

treinta dias en la cárcel, y de tresmil maravedís, la tercia parte para el que lo acusáre, y la otra tercia parte para los pobres de la cárcel, y la otra para los propios de esta villa.

Item ordenamos y mandamos, porque mejor gobernada sea esta república, y menos fraudes y engaños en lo que toca á los bastimentos que en ella se vendieren pueda haber, que entre los dichos cuatro Fieles que han de servir, se concierten y repartan de manera que en la plaza mayor siempre esté uno, en verano desde las cinco hasta las diez antes de medio dia; y en invierno desde las siete hasta las once; y los dias de carne dos de ellos en las carnicerías, en verano desde las cinco hasta las ocho, y en invierno desde las ocho hasta las diez antes de medio dia; y á las tardes, todo el año, desde que salgan de vísperas hasta las avemarías. Los cuales tengan muy gran cargo y cuidado de ver si la carne que se pesa es conforme á las condiciones de los obligados; y que cada uno de los dichos dos Fieles tengan su peso y pesas

8
Cómo deben estar en las carnicerías y en la plaza, y qué horas, para si hay engaños.

todo este tiempo en las dichas carnicerías, donde puedan repesar lo que les pareciere, para ver si alguno va engañado en el peso de lo que ha comprado; lo cual mandamos que los dichos Fieles así cumplan, sin ninguna excusa, so pena que por la primera vez pague cada uno de ellos un ducado de pena, y esté diez días en la cárcel, y por la segunda pague dos ducados, y esté veinte días en la cárcel, y por la tercera sea privado del dicho oficio, y de tener otro ninguno en esta villa por tiempo de seis años. E porque mas cuidado se tenga de hacer que sea guardado y cumplido lo contenido en esta Ordenanza, mandamos que la dicha pena sea repartida en tres partes, la una para el que lo acusare, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

9
Que los días
de pescado
sean obligados
á lo mismo.

Item mandamos, sobre las mismas penas, que los dichos dos Fieles á quien cupiere estar cada semana los días de carne en las carnicerías, que lo mismo hagan los días de pescado en la pescadería de la Plaza mayor, para el mis-

mo efecto y cuidado, de lo que toea al pescado, que se les manda tener de la carne.

Otrosí mandamos, que el otro Fiel de los cuatro, á quien aquella semana no cupiere estar en la plaza, ni en la carnicería, ni pescadería, que sobre la misma pena sea obligado á andar con mucha diligencia por todas las otras partes de esta villa para ver que ninguna persona en ella haga fraude ni engaño, ni cosa contra las Ordenanzas, en ningun mantenimiento, ni en cosa de lo que vendiere.

Otrosí ordenamos y mandamos, que los dichos Fieles, juntamente con la Justicia y algunos de los nombrados por Presidentes, y no en otra manera, sean obligados á visitar cada dos meses una vez todos los oficios sobre que esta villa tiene hechas Ordenanzas de lo que son obligados á hacer. Y asimismo los mesoneros, tabernas y bodegones, para que con diligencia se pueda saber quién hace algun fraude ó engaño en su trato, y sea castigado conforme á las penas de las Ordenanzas de esta

IO

Que otro Fiel, mientras los demás estan en la carnicería, ande por las otras partes de la villa.

II

Cada mes los Presidentes y Fieles visiten los demas oficios.

villa, y so pena de diezmil maravedís. Otrosí ordenamos y mandamos, que porque á las dos ferias francas que cada año tiene esta villa con mas voluntad vengan á ella todo género de tratantes, y de mantenimientos y vituallas, que durante los treinta dias de cada una de las dichas dos ferias los dichos Fieles de los bastimentos no pidan ni lleven á ninguna persona ningun derecho, ni cosa de las que en el otro tiempo del año suelen llevar, so pena que, por la primera vez que contra esto fueren, paguen lo que hobieren llevado con el cuatro tanto, y esté treinta dias en la cárcel; é por la segunda, lo vuelvan con las setenás, y sean privados de poder tener los dichos oficios por seis años. Y mandamos que de la dicha pena pecuniaria primeramente sea restituido á la parte lo que hubieren llevado contra lo contenido en esta Ordenanza, y lo demas se reparta en tres partes, la una para el que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para las obras públicas de esta villa.

12

En las dos ferias francas, que en esta villa se hacen, no lleven cosa alguna.

Otrosí ordenamos y mandamos, porque las Ordenanzas que esta villa tiene hechas para su buena gobernacion se egecuten libremente, é sin que nadie tenga osadía de desacatarse á los oficiales y ministros que esta villa diputáre para las cosas de la gobernacion. E que qualquiera persona que á Fiel de los bastimentos, ó Regidor, por cosa en que entienda de gobernacion, se le desacatáre en palabras, que por cualquier palabra deshonesta que contra cualquier de los sobredichos digere, la tal persona esté treinta dias en la cárcel con grillos, ó una cadena, lo que mas el Corregidor quisiere. Y si por caso fuere tan mal mirado que ponga mano á armas para cualquier de los sobredichos Regidores ó Fieles de los bastimentos, que por ello esté los treinta dias que se han dicho en la cárcel con grillos ó cadena; é mas, sea desterrado de esta villa é su tierra é jurisdiccion por dos años precisos. En el Consejo se manda que sobre esto el Corregidor ó su Teniente hagan justicia brevemente.

13
De la honra
y acatamiento
que se debe á
los dichos Fie-
les.

14

Que ninguna persona que tenga oficio ó trato, no sea elegido al dicho oficio.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona, aunque sea nombrada por las Casas de los linages de esta villa para el oficio de Fiel, no sea recibido por la Justicia é Regidores al dicho oficio si fuere de oficio ó trato ó calidad en que, segun las Ordenanzas de esta villa, deba ser visitado, con tal que esto no se entienda con las personas que venden en sus casas vino de su propia cosecha.

15

Como debe el Fiel pasar la pena que por el Presidente y Regidores le fuere impuesta.

Otrosí ordenamos y mandamos, que por temor de la pena todas las personas á quien comprende lo contenido en las Ordenanzas de esta villa vivan bien é limpiamente; que ningun Fiel pueda soltar á ninguna persona ninguna cosa de aquellas en que acaeciere ser condenado por la Justicia é Presidentes de esta villa por quebrantadores de las Ordenanzas de ella, so pena que el Fiel que contra esto fuere, por la primera vez pague con el doblo lo que hobiere soltado de la tal condenacion, é por la segunda, que lo pague con el quatro tanto, é sea privado del dicho oficio por aquella vez. E mandamos,

que esta dicha pena sea repartida en cuatro partes, la una para el que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, é la otra para los pobres de la cárcel de esta villa, é la otra para las obras públicas, excepto si la Justicia é Presidentes no se la mandaren soltar.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque los dichos Fieles no ignoren las Ordenanzas que esta villa tiene para su buena gobernacion, é mejor puedan egecutarlas, é hacerlas guardar, cualquiera que fuere recibido para el dicho oficio de Fiel, sea obligado á tener un traslado de todas las Ordenanzas que esta villa tiene, tocantes á los bastimentos é buena gobernacion de la república é oficios de ella, dentro de veinte dias despues de recibidos á los dichos oficios, so pena de ser privados de él.

Otrosí ordenamos y mandamos, porque con mas cuidado vivan los dichos Fieles de los bastimentos de no hacer ningunos cohechos, ni cosa que no deban en sus oficios, que en los quince

16

Cada Fiel debe tener un traslado de estas Ordenanzas.

17

Como han de dar su cuenta al Corregidor, que á la sazón fuere.

dias primeros despues de acabados los seis meses que le duran los dichos officios, les sea tomada residencia de la manera como han usado de ellos por el Corregidor é Regidores que acertaren á ser en aquel mes Presidentes de la gobernacion, los cuales Corregidores é Regidores sean obligados de hacer pregonar públicamente, en saliendo de los seis meses de sus officios de Fieles, como han de estar los quince dias siguientes en residencia, en los cuales, los que de ellos hobieren sido agraviados se puedan venir á quejar, y el Corregidor é Regidores hacer las diligencias públicas y secretas que les parecieren para saber y averiguar si algunos de los dichos Fieles han hecho en sus officios cosa que no deban, y sean castigados segun la calidad de la culpa.

18

Que ha de haber libro en que se asienten las penas que llevan los dichos Fieles.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque mejor sean guardadas y egecutadas las dichas Ordenanzas, y los transgresores de ellas, conforme á ellas, por las veces que en una cosa pecaren, sean condenados por el crecimiento de

penas que en las dichas Ordenanzas se ponen: Mandamos, para que mejor se pueda saber las veces que cada uno las quebrantáre, que los dichos Fieles, por todo el tiempo que lo fueren, tengan un libro en que se asienten en los dias de las audiencias, que cada semana para esto están diputados, las condenaciones que se hicieren por la Justicia é Presidentes, y á qué personas fueron hechas, y en qué cantidad, y por qué delito, so pena de docientos maravedís á cada uno de los dichos Fieles por cada vez que no llevaren á las dichas audiencias el dicho libro de condenaciones, donde asiente lo susodicho el Escribano de ellas, la cual dicha pena mandamos que se raparta en tres partes, la una para el que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciarren, y la otra para los pobres de la cárcel de esta villa.

ORDENANZA II.

Para todo lo que toca á la limpieza del pueblo, que contiene quince capítulos.

CAP. I.
Que no se eche agua ni suciedad por las ventanas.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ninguna persona eche agua sucia, ni limpia, sin decir *AGUA VA*, por las ventanas que salen á las plazas ó calles públicas de esta villa, so pena que por cada vez la tal persona que fuere contra esta Ordenanza pague tres reales de pena, el uno para los Jueces que lo sentenciaren, y los dos para el Fiel de la limpieza, ó persona que lo denunciáre. E mas, que aunque digan *AGUA VA*, si con caldo, ó agua de pescado, ó sucia, acertáre á mojar alguna persona, sin la dicha pena, pague el daño que recibiere en los vestidos y ropa que lleváre, al parecer de dos oficiales sastres que con juramento lo declaren.

2
No se eche ninguna inmundicia á las puertas.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona saque á ninguna plaza ni calle pública de esta villa basura ni estiercol, ni heces de cubas, ni otra inmundicia, aunque lo tenga delante

de su puerta, si no fuere para llevarla luego fuera de la villa el mismo dia, so pena que por cada vez que contra lo contenido en esta Ordenanza fuere, pague de pena tres reales, los dos para el Fiel de la limpieza, ó persona que lo acusáre, y el otro real para los Jueces que lo sentenciaren.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada de echar á su puerta, ni á la agena, ninguna inmundicia, ni cosas muertas, ni bacina-dadas, de dia ni de noche, so pena, que por cada vez que se le justificáre haber ido contra lo contenido en esta Ordenanza pague de pena seis reales, los dos para el Fiel de la limpieza, ó persona que lo acusáre, y los otros dos para los Jueces que lo sentenciaren, y los otros dos para los pobres de la cárcel de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, así por la limpieza del pueblo, como por la salud, por el daño que en él suelen los malos olores causar, que ninguna persona vácie por las calles é plazas de esta villa, ni á las puertas de sus

3

Ninguno eche inmundicia á la puerta de su vecino.

4

Ninguna persona vácie á la puerta caldo de tripas.

casas, caldo de tripas de que se hacen cuerdas de vihuela, so pena que por cada vez que lo contrario se le justificáre haber hecho, que pague tres reales, los dos para el Fiel de la limpieza, ó persona que lo acusáre, y el uno para los Jueces que lo sentenciaren.

5
Que no se puedan echar en las esguevas ni ríos cueros á curtir.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada de echar en remojo en el rio, ni en la esgueva, ni en ninguna otra parte dentro de esta villa, cueros para curtir, so pena que por cada vez que lo contrario hiciere pague seis reales de pena, y pierda todos los cueros y aparejos é pelambres que asi hobiere echado á remojo, ó los lavare dentro de ella; pues por evitar el daño que de ello podria venir á la salud del pueblo, está señalado lugar donde los que de esto tratan puedan curtir y remojar sus corambres é cueros. Y mandamos, que porque mas cuidado se tenga de la egecucion de esto, que la dicha pena se reparta en tres partes, la una para el Fiel de la limpieza, ó persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo senten-

ciaren, y la otra para las obras públicas de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun pellejero, ni zapatero, ni otra persona, no eche de los muros adentro de la villa, en la ribera de Esgueva, ni en otra parte, retazos ni raeduras de sus corambres, por evitar la suciedad é malos olores de ello, so pena que por cada vez que lo contrario hicieren, paguen otros tres de pena, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque las plazas públicas, estando bien limpias y adornadas, es la cosa que mas ennoblece los pueblos, que ninguna persona sea osada en ellas, ni en ninguna calle pública, echar poca ni mucha basura, ni estiercol, ni los silleros lana, aunque sea junto á las puertas de su casa, so pena de tres reales por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque muchas de las casas de esta villa tienen albañales que salen á las ca-

6

No se han de echar de los muros adentro raeduras, ni corambres.

7

Que las plazas y calles estén siempre limpias.

8

Que en los albañales de las casas no se eche bacinada, ni mal olor.

lles y plazas públicas descubiertos, que ninguna persona eche en ellos, aunque sea dentro de su casa, ninguna bacinada, ni cosa sucia de mal olor, so pena que por cada vez que lo echáre, si saliere á correr hasta la calle ó plaza donde se pueda ver por los que transitáren, pague otros tres reales, repartidos de la manera susodicha.

9

Que no se puede secar hornija en las plazas y calles públicas.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque el secar hornija en las plazas públicas ni calles no es lícito hacerse, ni en lugares principales de calidad de esta villa, que ninguna persona sea osada de sacar hornija á secar de los muros adentro de esta villa en ninguna manera ni parte que sea fuera de sus casas, so pena de tres reales por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos de la manera susodicha.

10

Que cada uno en verano y en invierno debe barrer su pertenencia.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque mas limpia esté esta villa, todos los vecinos de ella sean obligados en verano y tiempos enjutos á barrer las puertas y pertenencias de sus casas cada sábado, y en invierno y tiempo de lodo raer y limpiar las dichas sus

puertas é pertenencias de sus casas, y lo que de ellas sacáren lo hagan montones, para que la villa lo haga sacar, y echar fuera, so pena de dos reales. E asimismo mandamos, so la misma pena, que todos los que tienen sus casas donde las puertas de ellas salen á la plaza Mayor, ó plaza de santa María, ó plaza de la Rinconada, ó á la plaza del Almirante, ó la plazuela Vieja, ó á la corredera de san Pablo, sean obligados á hacer lo mismo en las delanteras pertenecientes de sus casas cinco pasos mas afuera de donde caen las goteras de sus tejados, la cual pena sea repartida como dicho es.

Otrosí ordenamos y mandamos, que los Fieles de la limpieza tengan cargo cuando lo público y concejíl de las dichas plazas estuviere sucio, que es lo que pertenece limpiar la villa de sus propios, de avisar de ello en el Regimiento, para que se mande limpiar á costa de los dichos propios, so pena, que cuando siendo menester así no lo hicieren, que cada uno de los dichos Fieles de la limpieza pague un real de

II

Que los Fieles de la limpieza avisen en Regimiento cuando alguna calle estuviere sucia.

pena para los pobres de la cárcel de esta villa.

12

Que los Fieles repartan entre sí la villa para que esté limpia.

Otrosí ordenamos y mandamos, que siempre los cuatro Fieles de la limpieza tengan repartida entre sí en cuatro partes esta villa y sus arrabales, para que cada uno tenga especial cuidado de la limpieza de la parte que le hobiere cabido, y cada sábado vengan al Corregidor á dalle cuenta de lo que houbieren hecho, y de lo que hobiere de avisalle, so pena de doscientos maravedís cada uno, y de diez dias en la cárcel, los cuales se repartan en la manera susodicha.

13

Que los dichos Fieles, ó otra persona pueda denunciar.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque pocas veces se puede averiguar (segun á la hora que aguardan á echar las semejantes cosas) quién echó bazinadas, y cosas sucias é muertas en las calles ó plazas, que los Fieles de la limpieza, ó otra cualquier persona, lo pueda denunciar á la Justicia, para que se egecuten las penas, que aquí están puestas, en los tres vecinos mas cercanos que estuvieren echadas, si los dichos vecinos no digeren quién las echó.

porque todos tengan mas cuidado de mirar por lo que toca á la limpieza de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, que los fruteros y hortelanos, é otras cualesquier personas que venden aquellas cosas de que tratan en las plazas públicas de esta villa, que todos los que para ello tienen ó tuvieren lugar diputado, sean obligados á barrer los circuitos donde estuvieren, con tres pasos á la redonda por todas partes, so pena de un real por cada vez que lo contrario hicieren para el Fiel ó persona que lo acusáre.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque lo contenido en estas Ordenanzas no deje de ser guardado y cumplido por culpa de los Fieles de la limpieza, ó personas que esta villa tiene para ello, ó tuviere diputados, que cuando contra alguno de ellos se probáre que por su culpa ó negligencia se dejó de guardar y cumplir lo contenido en estas Ordenanzas, que toca á la limpieza de esta villa, que se egecuten las mismas penas en los Fieles que en ello fueren negligentes y culpados.

14
Cualquiera que vendiere en la plaza, barra su pertenencia.

15
Que las penas se egecuten.

ORDENANZA III.

De los Molineros y pesos de la harina de esta villa, que contiene doce capítulos.

CAP. I.

Que haya tres pesos públicos donde los molineros pesen el trigo que lleváren á moler.

Ordenamos y mandamos, que todos los Molineros de esta villa é sus criados lleven el trigo á moler por peso, y que asimismo lo vuelvan por peso á sus dueños en harina, so pena que el que lleváre algun trigo al molino sin pesallo, y lo volviere á su dueño en harina sin asimismo pesallo, pague por la primera vez que en ello le tomaren seiscientos maravedís, y esté quince dias en la cárcel; y por la segunda mil maravedís, y esté treinta dias en la cárcel; y por la tercera vez le sean dados cien azotes públicamente, y sea un año desterrado de esta villa é su jurisdiccion, la cual dicha pena de dineros se reparta en tres partes, la una para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa. Y mandamos, que para esto haya tres pesos públicos con sus casas cubiertas y

bién reparadas, el uno cabe la puerta del Campo en la Boyeriza, y el otro cabe el postigo de los Aguadores, y el otro á la puerta de san Pedro, que es agora donde todos tres están.

Otrosí ordenamos y mandamos, que para que mas fidelidad é buen recaudo haya en lo que toca al pan, que en cada una de estas tres partes y casas de los pesos se ponga una persona que sea llana y abonada, é de buena fama, y vecina de esta villa, que tenga cargo del dicho peso, é de la cuenta y recaudo de él; y por este trabajo, y tener á su cargo el peso y pesas, y verlo fielmente pesar, mandamos, que de cada carga de trigo se le dé dos maravedís, y no mas, por ambas veces, las que se ha de pesar en trigo á la ida, y en harina á la vuelta, el cual ha de ser obligado á tener muy concertado el dicho peso y pesas; y que todas las pesas sean de hierro, y selladas con el sello de la villa, y tenerlo todo en tan buena órden puesto, que en llegando el acarreador, sea despachado sin ninguna dilacion; al cual mandamos que pese

2

Que sea persona abonada el que hobiere de estar en las casas de los pesos públicos.

siempre primero al que primero llegare.

3
Cómo se ha de tomar cuenta de la harina á los molineros: y que el pesador tenga un libro.

Otrosí ordenamos y mandamos, que cada uno de los dichos Pesadores tenga un libro en que escriba las cargas de trigo que le trageren á pesar los Molineros, y que en él ponga el nombre del dueño cuyo fuere, y del acarreador que lo llevare; cuando se volviere á pesar en harina, vea por su libro si viene con el peso que pesó en trigo, y viniendo justo, dé cédula al acarreador como va pesado, é de lo que pesó, é si viniere falto, que no se lo dege llevar en harina hasta que lo cumpla, conforme á la Ordenanza siguiente, so pena que el Pesador, que esto no hiciere y cumpliere, pague 300 maravedís de pena; la tercia parte para el que lo acusáre, y la otra tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para la limpieza de esta villa.

4
Que haya una arca de harina de depósito para cumplir las faltas.

E para que luego se puedan cumplir estas faltas, ordenamos é mandamos, que los Molineros que trageren acarreadores, en la casa de uno de estos tres

sos, que mas á su propósito sea, tenga una arca con su llave llena de harina, en que á lo menos esté siempre media carga de harina, de la cual se puedan cumplir las dichas faltas que hobiere, so pena que, por cada vez que asi no la tuviere el Molinero, pague cien maravedís; y la persona que ha de estar en el peso, por no hacerla tener ó decirlo á la Justicia, otros cien maravedís, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguno de los dichos Pesadores tenga puercos ni gallinas en la casa del peso, so pena de perderlos; y que cualquiera que se los viere, se los pueda matar sin pena, é mas de seis reales por cada vez que se los halláren, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que cada uno de los dichos Pesadores sea obligado á sellar las bocas de los costales, cuando en harina los llevaren de pesar, porque menos fraudes y engaños pueda haber, so pena de seis reales por cada vez que se probáre haber dejado de sellar ninguno, la cual pena

5

En la casa y peso de la harina no se crien puercos ni gallinas.

6

Que se sellen las bocas de los costales.

sea repartida en la manera susodicha; y hase de poner el dicho sello en el nudo del cordel con que los dichos costales vienen atados.

7

El molinero no descargue el costal de trigo ó harina sino en el peso ó aceña.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Molinero ni Acarreador sea osado de descargar el trigo que lleváre desde casa de su dueño hasta el molino ó aceña, sino fuere en la casa del peso, ni tampoco descargar la harina que tragere dende el molino ó aceña hasta casa de su dueño, sino á pesar en casa del peso, so pena que por la primera vez pague quinientos maravedís, y por la segunda mil maravedís, y por la tercera le sean dados cien azotes públicamente, y no pueda mas usar el dicho oficio, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

8

Ningun molinero trueque costal ni harina.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Acarreador ni Molinero trueque ningun costal ni trigo, sino que en los mismos que llevaren el trigo vuelva la harina á sus dueños, so la pena que la Ordenanza antes de esta contenida.

Otrosí ordenamos y mandamos, que por cuanto en las aceñas y molinos se despolvorea el trigo cuando se muele, y que la dicha despolveradura tenemos certenidad que se pierde alguna cosa, y esto no es razon que esto sea á costa de los Molineros; por tanto mandamos, que por este menoscabo se les quite una libra en cada una carga de harina de lo que hobiere pesado en trigo.

9
Como se les debe quitar una libra de harina en cada carga.

Otrosí ordenamos y mandamos, que el Pesador de cada una de estas dichas casas reciba por cuenta el peso y pesas de hierro que recibiere, para que él lo vuelva, y dé cuenta de ello cuando dejáre el dicho oficio.

10
Que el pesador reciba por peso lo que tomare.

Otrosí ordenamos y mandamos, por evitar muchos fraudes y engaños que en lo susodicho puede haber, que ningún Molinero ni Acarreador, aunque no descargue, llevando trigo, ni trayendo harina, no entre con las dichas bestias en ninguna casa dende casa de los dueños á las aceñas ó molinos, ni dende las aceñas y molinos hasta en casa de sus dueños, sino solo en las casas

11
Que ningún molinero, desde que sale de la aceña hasta donde lo lleva, no entre en parte alguna.

de los pesos de la harina; so pena que por la primera vez pague quinientos maravedís, y por la segunda mil maravedís, y pierda las bestias que llevare cargadas, y por la tercera le sean dados cien azotes; la cual dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes, la una para el que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

12

Cómo deben llevar la maquila, y cuánta en un tiempo, y cuánta en otro.

Otrosí ordenamos y mandamos, que los dichos Molineros lleven de maquila dende san Juan del mes de junio hasta san Miguel del mes de setiembre de cada diez libras una libra, y no mas; é desde san Miguel hasta san Juan de junio de doce libras una, é no mas, so la dicha pena antes de ésta contenida. E mandamos, que la maquila que tomáre de esta manera, el pesador se lo reciba en cuenta á los acarreadores cuando lo trageren á pesar en harina. E mas mandamos, que este capítulo de la maquila que se ha de llevar, y los otros dos en que se dice el derecho del pesador, é de lo que han de llevar los acarreadores por su trabajo, tengan los

pesadores en cada una de las dichas casas colgados en una tabla en lugar muy claro, y de letra muy gruesa é bien legible, para que á todos sea notorio, so pena que por cada vez que así no se halláre, pague el dicho pesador seis reales de pena, repartidos en la manera susodicha.

ORDENANZA IV.

Del pan en grano que á esta villa se tragere á vender á las panaderías de esta villa, que contiene ocho capítulos.

Ordenamos y mandamos, que todas y cualesquier personas, así naturales como estrangeros, que trageren á esta villa trigo, ó cebada, ó centeno, ó avena para vender, derechamente lo vayan á descargar al lugar de la Rinconada, donde para ello está señalado, ó á otra parte que estuviere señalado ó señaláre la Villa, sin descargarlo en arraabales, ni en huertas, ni en ninguna otra parte; porque podría ser ocasion á muchos engaños, é que subiesen los

CAP. I.

Como no se puede el trigo, ó cebada, ó avena descargar en otro lugar que el que para ello fuere señalado.

precios del pan que se vende en grano en la dicha Rinconada, so pena de cuatrocientos maravedís por la primera vez á cualquier persona que en ello fuere tomado, y por la segunda ochocientos maravedís, de los cuales sean la tercia parte para la persona que lo denunciáre, y la otra tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para las obras públicas de esta villa. E mandamos, que si la tal persona cometiere lo susodicho tres veces, que pague dobladas las dichas penas, é que sea castigado por ello.

2
Que ninguna persona pueda comprar trigo, ni cebada, ni avena en esta villa, ni dentro de las cinco leguas.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona no pueda comprar en esta villa, ni fuera de ella, dentro de las cinco leguas, ningun trigo, ni cebada, ni centeno, ni avena para tornallo á vender en esta villa, ni en ningun lugar de su tierra é jurisdiccion, so pena que por la primera vez, que en esto incurriere, pierda el pan que hoiere comprado, é mas, pague de pena seiscientos maravedís; é por la segunda vez asimismo pierda el pan, é pague mil maravedís de pena, é sea desterra-

do de esta villa é su tierra por un año, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que cualquier persona que en esta villa vendiere avena, dé la una media harena raida é la otra colmada; so pena que el que lo contrario hiciere, pague por cada vez cien maravedís, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona natural ni estrangera de esta villa, que en ella, ó en sus arrabales, ó lugares de su tierra ó jurisdiccion, vendieren trigo, ó cebada, ó centeno, ó avena, no lo moje, ni enuelva con ello paja, ni tierra, ni otra cosa maliciosamente, so pena que por la vez que en ello incurriere ó sea hallado, pierda el dicho pan, y le sean dados cien azotes públicamente.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna panadera en esta villa pueda vender pan cocido en su casa despues del sol puesto, sino en la casa pública de la panadería de esta dicha villa y lugares diputados, porque primero pue-

3

Cómo se debe vender y medir el avena.

4

Que el trigo, cebada, centeno y avena que se vendiere, no se pueda mojar lo vendido.

5

Cómo se debe vender el pan cocido, y en qué lugar, y á qué hora.

da ser visto por la Justicia y Fieles, si es de peso, é que en ello no haya fraude, so pena de cien maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha, &c.

6

La orden que se ha de tener con las panaderas de fuera, y con las de la villa en la venta del pan cocido.

Otrosí ordenamos y mandamos, que el pan cocido que de fuera se tragere á vender á esta villa, porque en abundancia lo haya, y huelguen todos de traello, que á ninguno que lo tragere se le ponga tasa, con tal que sea de peso de dos libras y media el cuartal; pero que las panaderas de esta villa, que de esto quisieren vivir, porque no sean causa de encarecer el pan cocido que á ella se viniere á vender, mandamos que no puedan vender el cuartal del pan á mas precio de como saliere, segun por carga saliere é valiere el trigo, dándoles mas en cada carga dos reales de ganancia por el trabajo y menoscabo de aecharlo, é molerlo, é masallo, é cocello. Entiéndese que esta cuenta se ha de echar á razon de cien cuartales por carga, é que los Fieles de los bastimentos, é la Justicia, é Presidentes de la gobernacion tengan con-

tinuo cuidado de á este respeto ponerles el precio, segun valiere el trigo en la Rinconada; lo cual guarden é cumplan todas las panaderas que en esta villa lo quisieren ser, so pena de doscientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha. E lo mismo se entienda con quien no lo vendiere á razon de á dos libras y media el cuartal, é mas el pan perdido.

Otrosí ordenamos y mandamos, que los Arrendadores de las cucharas sean obligados á dar bastante recado de medias hanegas herradas, y muy justas é verdaderas, á todas las personas que trageren á vender cualquier pan en grano á esta villa, sin por ella llevarles ninguna cosa. Y que ninguna otra persona vecino de ella, ni de fuera, no dé otras medidas, así porque no sean faltas, como porque por darlas no lleven ninguna cosa, pues esta villa tiene proveido que se den de valde, so pena de tres reales por cada vez á cualquiera que las diere, si no fueren los Arrendadores de la cuchar, como está dicho;

7
Como son obligados los arrendadores de las cucharas á dar medias hanegas en abasto, sin que por ellas lleven cosa alguna.

la cual dicha pena sea repartida en la manera dicha.

8

Ningun regaton compre alcacer para tornallo á vender.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Mesonero, Tendero, ni Regaton no compre ningun alcacer para tornar á vender, so pena de haber perdido todo lo que pareciere para este efecto haber comprado, y de trecientos maravedís, y quince dias en la cárcel por cada vez que en ello fuere tomado, repartida la dicha pena en la manera susodicha.

ORDENANZA V.

Tocante á las carnes y tocino que en esta villa se vende; tiene quince capítulos.

CAP. I.

Ningun carnicero pueda comprar cierta manera de ganado para tornallo á vender.

Por escusar todas las ocasiones que podrian ser causa de encarecerse las carnes y tocino que en esta villa se gastan, teniendo respeto á que todo lo que está dentro de las cinco leguas de suyo se vendrá á vender cada sábado al rastro de la dicha villa, ordenamos y mandamos, que ningun carnicero de

ella, así de los obligados de la Villa, como del obligado de la Chancillería é Iglesia mayor, ni tampoco los carniceros de los lugares de la tierra de esta villa, ni ningun criado suyo, ni otra persona por ellos, para tornallo á vender junto, ni por menudo, pesado, ni en pie, ni de ninguna manera pueda comprar dentro de las cinco leguas al rededor de esta villa ningun ganado vacuno, ni carneros, ni puercos, ni tocino, ni ninguna otra carne, so pena, por la primera vez que contra esto fueren, paguen trecientos maravedís, y estén diez dias en la cárcel, y pierdan la carne que hobieren tomado é comprado para tornar á vender dentro de las cinco leguas; y por la segunda vez paguen seiscientos maravedís, y esten veinte dias en la cárcel, y sean desterrados de esta villa y su tierra por un año; la cual dicha pena pecuniaria se reparta, la tercia parte para la persona que lo acusáre, y la otra tercera parte para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra parte para los propios de esta villa.

2
Como los tablageros han de tener delante de sí los cuartos de las vacas que hobieren de pesar.

Otrosí ordenamos y mandamos, que todos los Tablageros y Cortadores que pesáren vacas ó novillos en esta villa, ó en los lugares de su tierra, sean obligados á tener en sus tablas colgados los cuartos, tanto traseros como delanteros, é que cuando hicieren piezas un cuarto delantero, hagan piezas el otro trasero, porque los que compraren no sean mas agraviados unos que otros; é que cualquiera que le pidiere de parte señalada de lo que en piezas tuviere, llevando de una libra arriba, sea obligado á dárselo, so pena que cada vez que incurriere en lo contenido en esta Ordenanza, pague tres reales para la persona que lo acusáre solamente.

3
Ninguno venda cabritos, ni corderos sin riñones, y en las carnicerías públicas.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda vender en esta villa, ni en los lugares de su tierra, cabritos, ni cabritas, ni corderos, ni corderas sin riñones, so pena de tres reales por cada vez que lo contrario hicieren, el uno para el que lo acusáre, y el otro para los Jueces que lo sentenciaren, y el otro para los propios

de esta villa. E asimismo mandamos, que ninguno pueda vender corderos, ni cabritos machos, ni hembras muertos, sino por peso, y dentro en las carnicerías públicas y mayores de esta villa, y con postura de la Justicia y Presidentes del precio que lo han de vender, so la misma pena, y perdidos los cabritos y corderos que de otra manera vendieren; empero vivos los pueden vender donde y como cada uno pudiere, y por bien tuviere.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna res se lleve á pesar á las carnicerías con cueros, sino desollada, para que se pueda ver qué tal es la carne que se mata, so pena de trescientos maravedís por cada vez al que en lo contrario fuere tomado, y de quince dias en la cárcel, los cuales dichos trescientos maravedís se repartan en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguno, ni algunos de los que pesan carne en todas las carnicerías de esta villa, ni de los lugares de su tierra é jurisdiccion, no den la libra de vaca

4

Ninguna res se venda sino desollada.

5

Que ningun pesador de las carnicerías de esta villa y su tierra venda á mas precio de lo que por los Regidores fuere puesto.

ni carnero á mas precio del que estuviere puesto por la Justicia y Regidores de esta villa, y en su tierra por los Alcaldes y Regidores de cada pueblo, so pena de mil maravedís por la primera vez, y por la segunda cien azotes, é sea la dicha pena de dineros repartida segun de suso.

6

Que ninguno venda carnero cojudo de en cierto tiempo.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun carnicero ni tablagero no pueda pesar en esta villa, ni en los lugares de su tierra, ningun carnero cojudo desde el dia de san Juan de junio hasta el dia de Pascua de Flores, so pena que los pierda, y pague por cada vez que en ello fuere tomado quinientos maravedis, y esté treinta dias en la cárcel, y sea repartida la dicha pena pecuniaria en la manera susodicha.

7

Que no se hinche ninguna res que se haya de pesar en las carnicerías.

Item ordenamos y mandamos, que ningun carnicero, ni otra persona en esta villa, ni en los lugares de su tierra, no hinche ninguna vaca, ni carnero, ni cabrito, ni cordero, ni otra ninguna res que se haya de pesar, so pena de mil maravedís por la primera vez que lo hiciere, y de treinta dias en

la cárcel, y por la segunda, al dueño que se lo mandáre otros mil maravedís, como por la primera vez, y de sesenta dias en la cárcel, y al que lo hincháre cien azotes; y lo mismo se entienda en las carnes del rastro; la cual dicha pena pecuniaria se reparta en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, por excusar la malicia de los Tablageros en dar los pesos faltos, que por la primera vez que algun Tablagero diere algun peso falso pague un real, y por el segundo peso falso, siendo en el mismo dia, pague de pena dos reales, y por el tercero peso falso, siendo en el mismo dia, pague tres reales de pena; y mas, sea castigado corporalmente, como pareciere á la Justicia, la cual dicha pena sea de cien azotes.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna muger en esta villa, ni en los lugares de su tierra pueda pesar, ni cortar ningunas carnes frescas; ni hombre que haya tenido ó tenga las bubas, ó tiña, ó mal de sanlázaro, ó otro mal contagioso, ó asqueroso, no pueda pe-

8

El pesador ó tablagero que pesare falso, incurra en cierta pena.

9

El que tuviere mal contagioso, no debe pesar ninguna carne.

sar carnes frescas, ni saladas, so pena de trecientos maravedís á cada uno que lo contrario hiciere por cada vez que en ello le tomaren; la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

10

Que el puerco no se venda con espinazo.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda vender puerco fresco ni salado con espinazo, ni tenerlo en sus tablas, so pena de perder todo el puerco ó tocino que en ellas hobiere, y de docientos maravedís por cada vez que en ello fuere tomado, repartidos en la manera susodicha.

11

Tocino nuevo y añejo no se venda en una tabla.

Otrosí ordenamos y mandamos, por los engaños que en esto podria haber, que ninguna persona pueda vender en una tabla tocino fresco y añejo, sino cada cosa de por sí, so pena de perdido todo lo que en la tabla tuviere, y de 300 maravedís, repartidos en la manera susodicha.

12

Tocino que hieda, no se pueda vender.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona venda tocino ni puerco que hieda, so pena de perderlo todo, y de trecientos maravedís, repartidos en la manera susodicha. E so la misma pena, que no pueda tener en sus casas

los tocinos salados en bodegas ni soterraños, y, teniéndolo en piezas bajas, no lo tengan en el suelo, sino colgado.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Carnicero, ni otra persona que mataren puerkas frescas, no las vendan en las tablas de los puercos, ni de otras carnes, sino por sí, á mas precio, sin postura de la Justicia y Regidores, de á como valiere la vaca. E asimismo mandamos, que los que mataren puercos frescos, y los quisieren vender á peso, no sea á mas precio de como valiere la libra de carnero, so pena que unos é los otros pierdan todo lo que tuvieren en las tablas, é mas, paguen por cada vez trecientos maravedís, repartidos en la manera susodicha. Y so la misma pena mandamos, que ninguno de los susodichos vendan á peso cabeza, ni espinazos, ni cidiervedas, ni los pies de los puercos, sino que estas cosas vendan á ojo.

Otrosí ordenamos y mandamos, que todas las asaduras que en esta villa se vendieren sea al precio de la postura que hicieren la Justicia y Regidores, y

D

13

Que ningun carnicero, ni otra persona, que matara puerkas frescas, no las vendan en las tablas de los puercos.

14

Las asaduras cómo se han de vender.

no á mas, y que vaya con ellas el pulgarejo, y el bazo, y mollejas, so pena de docientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

15

Que las cabezas de vacas, ni de carneros, no se vendan sino sin pesar.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Carnicero ni Pesador no venda por peso cabezas de vacas ni de carneros, sino sin peso, al precio que fueren puestas por la Justicia y Regidores, so pena de trecientos maravedís por cada vez que por alguno de ellos se hiciere al contrario de como aquí se ordena y manda, y de diez dias en la cárcel. Entiéndese tambien que quijada, ni ninguna cosa de cabezas no han de vender á peso, ni menos las asaduras, so la misma pena, repartida como arriba se ha dicho.

ORDENANZA VI.

De los Bodegoneros del Malcocinado, que contiene tres capítulos.

CAP. I.

Que no se vendan en los bodegones aves ni pescados frescos.

Ordenamos y mandamos, que en ningun bodegon no se pueda vender aves, ni caza ninguna, ni pescados frescos

crudos ni guisados, so pena de tre-
cientos maravedís por cada vez que lo
contrario hicieren, repartidos en la ma-
nera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que
si se hicieren en algun bodegon de esta
villa para vender cazuelas de carne,
que no envuelvan ni mezclen asaduras,
ni cabezas con la carne, ni vaca con
el carnero, ni cabron, ni oveja por sí
de ninguna manera, sino que las tales
cazuelas sean todas de una cosa sola,
y que digan de qué son, so pena de
trecientos maravedís por cada vez que
lo contrario hicieren, repartidos en la
manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que
ninguna Tripera, ni otra persona ven-
da tripas, ni pies, ni manos, ni cuaja-
res, ni otros menudos de uno por otro,
sino que declare á quien lo comprare
lo que es de carnero, ó lo que es de
ovejas, ó lo que es de cabras, so pena
de docientos maravedís por cada vez
que lo contrario hiciere, repartidos en
la manera susodicha.

2
Que en nin-
gun bodegon
se haga cazue-
la con mezcla
alguna.

3
Que ninguna
tripera venda
cosa alguna,
sino declaran-
do lo que es.

ORDENANZA VII.

De los Pasteleros de esta villa, que contiene cinco capítulos.

CAP. I.

Que ningun pastelero pueda hacer pasteles, sino de vaca, ó carneros, ó venacion.

Porque en el oficio de pasteleros puede haber muchos engaños, y ser cosa que mas en esta villa que en otra parte se gasta por el concurso de pleitantes, é otras gentes que continuamente hay en ella, que por no tener en sus casas ni posadas aparejo para guisar de comer, se sostienen lo mas del tiempo con pasteles: Ordenamos y mandamos, que ningun Pastelero, ni Pastelera, amos ni criados, que en hacerlos y venderlos tratan, no sea osado (como por la malicia de las gentes alguna vez haya acaecido) hacer pasteles que no sean de vaca, ó carnero, ó de venacion, si no fuere dándoselos á hacer, so pena que por la primera vez que en semejante caso fuere tomado, caya en pena de trecientos maravedís, é por la segunda en mil maravedís, y por la tercera le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado de esta villa

y su tierra perpetuamente; de la cual dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para las obras públicas de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Pastelero, ni Pastelera, ni criada suya, no vendan pasteles de vaca por de carnero, ni en ninguna manera de cabron, ni cabra, ni oveja, so pena que por cada vez que en ello fuere tomado, pague seiscientos maravedís de pena, y otros tantos quien se lo mandáre, ó supiere, ó encubriere, y esten treinta dias en la cárcel, los cuales maravedís sean repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, porque el mayor gasto de los pasteleros es la harina, y ésta no tiene siempre un precio, que para que en el tamaño de los pasteles la república no reciba engaño, dándoselos de un tamaño, y precio á los tiempos que el trigo vale barato como cuando vale caro, para escusar este engaño, y que tampoco los pasteleros no reciban pérdida, manda-

2

Que no se vendan pasteles de vaca por de carnero, ni de cabra, ni oveja.

Que los Fieles de los bastimentos den el tamaño de que han de ser cualesquier pasteles, de cuatro en cuatro meses.

mos que de cuatro en cuatro meses pidan á los Fieles de los bastimentos los marcos del tamaño que han de ser en redondo y en alto los pasteles de á dos, y de á cuatro maravedís, y de á ocho, y de á doce maravedís, y diez y seis maravedís, y que por ellos no se les lleve cosa alguna, porque los dichos Fieles, con acuerdo de la Justicia y Regimiento, teniendo consideracion al tiempo, y á los precios del trigo y de las carnes, les darán los dichos marcos, asi del pan que han de llevar, como de la medida de la carne que les han de echar, asi para los pasteles que han de ser de solo carnero, como para los pasteles que fueren de solo vaca, pues no es justo que sean de un tamaño y precio, so pena que el que de otra manera lo hiciere, ó vendiere pasteles, pague por la primera vez doscientos maravedís, y por la segunda cuatrocientos, y por la tercera seiscientos, y sea privado del dicho oficio, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha; y con que so la misma pena se entienda en el suelo de los

dichos pasteles que así vendieren, como dicho es, sea de la misma pasta y pan, &c.

Otrosí ordenamos y mandamos, porque debajo de nombre de pasteleros los días y tiempos de pescado son en daño de la república regatones, dando causa á que los pobres y gente necesitada compren lo que no han menester, y que los ricos no lo pueden haber sino revendido de su mano al precio que ellos lo quisieren poner: mandamos, que ningun Pastelero ni Pastelera, ni otra persona por ellos vendan en esta villa, ni en sus arrabales, pasteles, ni empanadas de pescados frescos, como son salmon, cóngrio y aguja paladar, ni ningun otro pescado fresco, ni lo puedan empanar en sus casas, sino fuere dándoselo á empanar quien en su casa no lo quisiere hacer, so pena que por cada vez que contra lo contenido en esta ordenanza fuere, pague por la primera vez trescientos maravedís, y la segunda seiscientos maravedís, y sea privado del oficio de pastelero en esta villa, y sus arrabales, y lugares

4
Que ningun pastelero en esta villa, ni en sus arrabales pueda vender empanadas de pescados frescos, si no fuere que se lo den á empanar.

de su jurisdiccion, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

5
Que no puedan empastelar para vender conejos, liebres, ni otra caza, sino fuere dándoselo á empastelar,

Otrosí, por escusar adelante á la gente viciosa de gastos, que sin ellos se pueden pasar, quitándoles las ocasiones, ordenamos y mandamos, que ningún Pastelero ni Pastelera pueda hacer en su casa para vender pasteles de aves, ni de conejos, ni de liebres, ni de ninguna otra caza, sino fuere dándoselos á hacer personas particulares, so pena que por la primera vez cualquiera que lo contrario hiciere, pague doscientos maravedís, y por la segunda cuatrocientos, y por la tercera seiscientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

ORDENANZA VIII.

Tocante á la leña que se trae á vender á esta villa, y el carbon, que contiene cuatro capítulos.

CAP. I.

Que el que trajere leña á vender, no lo descargue hasta que lo haya vendido.

Por quanto tenemos experiencia que en lo que toca á la leña y carbon que se trae á vender á esta villa hay mu-

chas maneras de engaños, en daño y perjuicio de la república, ordenamos y mandamos, que todas las personas que á ella trageren á vender cualquier género de leña, ó manojos, ó carbon, no lo descargue en ninguna parte hasta haberlo vendido, so pena que si así no lo hiciere, y lo descargáre en algun meson, ó en otra parte para despues tornarlo á vender, por la primera vez pierda la leña ó carbon, y pague doscientos maravedís, la cual dicha pena sea repartida en tres partes, la primera para la persona que lo acusáre, y la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y la tercera para los presos de la cárcel de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona que vendiere leña, haga pila de ella en su casa, ni en otra parte en esta villa, ni dentro de las cinco lenguas, so pena que pierda toda la leña que tuviere apilada, é de seiscientos maravedís por cada vez que en ello fuere tomado, lo cual se entienda con las personas que en montes y en otra parte compraren leña por cargas

2

Nadie que venda leña lo pueda tener apilado.

ó junta para tornar á vender; pero no con los señores de montes, y sotos, y viñas, y otras heredades, que no comprándolo para este efecto la quisieren guardar, é vender en los tiempos que mas les convenga; ni tampoco se entienda lo contenido en esta ordenanza por los tenderos que compraren por junto manojos, é los venden por menudo, é no por cargas.

3
El que trajere
leña, no lo des-
cargue fasta
haberlo vendi-
do.

Otrosí ordenamos y mandamos, para quitar los inconvenientes y carestía que causan en la leña los regatones que la compran, é guardan para revenderla en tiempos de mayor necesidad, y tambien para escusar las malicias de que tenemos experiencia que hacen los que compran leña en los montes para vender en esta villa, descargándola en el camino, é haciendo de dos cargas tres: mandamos, que ninguna persona que en montes ni en otra parte compre leña para traella á vender á esta villa, la pueda descargar en el camino ni en ningun cabo, sino que como salieren las cargas del monte, ó de la parte adonde las cargaren, vayan asi dere-

chas á la plaza ó calles donde las ho-
bieren de descargar y vender, so pena
de perder la leña, é de trescientos ma-
ravedís por cada vez que lo contrario
hicieren, la cual dicha pena sea repar-
tida en la manera susodicha, y por la
segunda, pena doblada. Y porque la ca-
restía del carbon siempre en esta villa
es muy grande, y la república con ello
no reciba dos daños, uno en ser excesivo
el precio, é otro en ser defraudados y
engañados en el tamaño de los costales
en que lo traen, ordenamos y manda-
mos, que todo carbon de encina ó ro-
ble se venda á peso, y que el precio sea
conforme á los tiempos como lo pusie-
ren la Justicia y Regidores; y que el que
lo vendiere, diga la verdad al que lo
compráre, si es encina ó roble, so pena
que el que fuere contra cualquier de es-
tas cosas, por la primera vez pierda el
carbon, y pague trescientos maravedís,
y por la segunda pierda el carbon y
seiscientos maravedís de pena, y esté
quinze dias en la cárcel, la cual dicha
pena de los seiscientos maravedís sea
repartida en la manera susodicha.

4
Que el carbon
se venda por
peso.

Otrosí, porque la villa y gente necesitada de ella esten bien proveidos de carbon por menudo, ordenamos y mandamos, que todos los que quisieren venderlo por libras y arrobas, lo puedan hacer, con tanto que no lo compra para tornallo á revender en esta villa, ni dentro de las cinco leguas; y que la libra de carbon de encina den á como estuviere puesto por la Justicia, y asimismo del roble, y no mas en ningun tiempo del año, pues á nadie obligan á que lo vendan, so pena que por la primera vez que á mas precio lo vendieren, pague cien maravedís, y por la segunda doscientos, y por la tercera trescientos maravedís y veinte dias en la cárcel, y que el carbon que asi vendieren, sea bien quemado, so la misma pena, la cual sea repartida en la manera susodicha.

ORDENANZA IX.

Tocante á los Regatones y Regatonas de esta villa, que contiene seis capítulos.

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona compre en esta villa, ni cinco leguas á la redonda de ella, cabritos, ni corderos, ni gallinas, ni pollos, ni perdices, ni liebres, ni ninguna otra caza para tornar á vender, so pena que por la primera vez pierda lo que así hobiere comprado, y pague quinientos maravedís, é por la segunda asimismo lo que hobiere comprado, y pierda las bestias en que lo tragere, y mas, pague la pena doblada de mil maravedís, y esté veinte dias en la cárcel, y por la tercera vez le sean dados cien azotes públicamente. E asimismo mandamos, que ningun Regaton, ni hombre, ni muger, compre en esta villa, ni en una legua al rededor, ningun género de fruta para tornarla á vender, so pena que por cada vez que lo contrario hiciere, pague doscientos maravedís, repartidos en la manera su-

CAP. I.

Que no se pue-
de comprar
caza para tor-
nar á vender.

sodicha, é que esto no se entienda con los que tuvieren huertas arrendadas ó suyas, y que la fruta sea de ellas, y no de otra parte estraña.

2

Que el pastelero, tendero, ni panadero no compre en esta villa mas pan de lo que ha menester.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Pastelero, Tendero, ni Panadero, dé pan de rey para tornarlo á vender por menudo, ni Mesonero compre en esta villa, ni dentro de las cinco leguas de ella, ningun trigo, ni cebada, ni avena, ni centeno, sino solo lo que hobiere menester para mantenimiento de su casa y familia, é no para vender en pasteles, ni á huéspedes, ni en sus tiendas por menudo, so pena que pierda lo que hubiere comprado, y pague por cada vez que en ello fuere hallado trescientos maravedís de pena, reparados en la manera susodicha. Pero que puedan comprar del pan del alhóndiga de la villa.

3

Que los que trajeren á vender legumbres á esta villa, no las vendan hasta las doce del dia.

Otrosí ordenamos y mandamos, que todos los que en esta villa viven de vender lana, ó lino, ó cáñamo, ó estopa, ó régano, ó queso, ó cera, ó manteca, ó miel, ó aceite, ó legumbres, no haga concierto, ni conveniencia con los que los

traen á vender hasta las doce horas de medio dia, despues que á esta villa hobiere venido, porque si algunos vecinos quisieren proveer sus casas por junto de las tales cosas, no vengán á comprarlo á mayores precios de los Regatones, so pena que por la primera vez que lo contrario hiciere, pague quinientos maravedís, y esté quince dias en la cárcel, y por la segunda mil maravedís y treinta dias en la cárcel, y por la tercera sea privado de todo oficio de trato en esta villa. E lo mismo mandamos, y so la misma pena, á cualquiera que compráre para tornar á vender azadones, rejas, azadas, braseros, trillos, aguijadas, vigas ó vigo-nes, tablas, vimbres, yugos, palas, viel-dos, ó otra cualquier cosa que á esta villa se venga á vender, hasta ser pa-sado el dicho medio dia natural que está dicho, porque todos los vecinos de esta villa, que no son tratantes, ten-gan tiempo de poderse proveer de lo que de ello hobieren menester, sin comprarlo á mayores precios de los Regatones, la qual dicha pena pecunia-

ria sea repartida en la manera susodicha. E lo mismo se entienda en las casas de barro, y de vidriados, y vidrios, y en otra cosa semejante que á esta villa se viniere á vender, aunque aqui particularmente no se declare.

4

Ningun regaton venda sin postura.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Regaton, hombre ó muger, Frutero ni Frutera, Especiero ni Especiera, Confitero ni Confitera, no venda ninguna cosa de las que tocan á sus oficios é mercaderías sin postura, la cual se les pondrá siempre por la Justicia y Regimiento de esta villa, conforme á los tiempos é precios en que en las ferias valieren las cosas, sin que ningun tratante sea agraviado; lo cual mandamos que guarden y cumplan, y que tengan en lugar público la tabla de arancel de los precios de las cosas que hobieren de vender, para que todos lo sepan y vean, so pena de seiscientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren. E so la misma pena, y perdida la tal mercadería que estuviere falseada ó mezclada. E mandamos, que ninguno en- vuelva aceite de linaza con aceite de

comer, ni lo aguen, ni adoben la miel, ni manteca, ni aguen el pávilo de las candelas, ni los Confiteros echen harina en las confituras que hicieren, ni dos diferencias de azucar, sino toda una, buena y blanca, so la misma pena.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona en esta villa, ni en sus arrabales, ni huertas, compren ninguna hortaliza para tornalla á vender, sino que los mismos Hortelanos, ó sus criados ó criadas la vendan, porque valga á mejores precios, so pena de doscientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la manera dicha.

5
Que ninguno compre hortaliza para tornalla á vender.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Regaton ni Regatona, Tintero ni Tintera, compre velas de sebo por libras, sin que cada una libra salga con el peso y precio que el obligado las ha de dar, y una candela de á maravedí mas para su ganancia; de manera que, vendiéndolas por menudo, no pueda haber en ello engaño, so pena de seiscientos maravedís por cada vez á cada

6
Como los Regatones han de comprar las velas de sebo.

uno de ellos que de otra manera les compráre, y de otros tantos al obligado de las candelas que se las diere, sino como está dicho; de manera que las han de dar que no sobre, ni haya mas de las que en cada libra hobiere, é al precio que el obligado las tuviere en cada un año puestas por la Justicia y Regimiento de esta villa, agora sean de á blanca, ó de á maravedí, ó de mas precio, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

ORDENANZA X.

Tocante á los Pescados frescos y cecielles que en esta villa se vendieren, y á los Pesadores de la Red, que contiene quince capítulos.

CAP. I.

Que el que tragere á vender á esta villa pescado, no lo descargue sino en el lugar diputado.

Primeraamente ordenamos y mandamos, que ninguna persona de los que á esta villa trageren á vender pescados frescos, de cualquier género que sean, asi de mar como de rios, no sean osados de los descargar en ninguna casa ni meson, dentro ni fuera de ella, ni en ninguna fuente ni rio, sino que

derechamente lo lleven á descargar á la Red del pescado, que para ello está en la plaza mayor de esta villa, lugar diputado, ó al peso. El cual pescado, los dueños que lo trageren, sean obligados de venderlo al precio que les fuere puesto por la Justicia y Presidentes en la dicha Red. Lo cual mandamos que guarden y cumplan, so pena que por cada vez que lo contrario hicieren, pierdan el dicho pescado, y paguen de pena quinientos maravedís, la tercia parte para la persona que lo acusáre, y la otra tercia parte para los propios de esta villa; pero entiéndese, que si alguna persona tragere pescados frescos, y acaeciére á venir á esta villa despues del sol puesto, que éste tal lo pueda descargar en su casa ó meson, con tanto que otro dia de maña todo junto, sin haber vendido nada, lo lleve á la dicha Red, para que allí sea puesto por la Justicia y Regimiento el precio á que se ha de vender.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda comprar en esta villa, ni dentro de las cinco le-

2
No se pueda comprar pescado para tornar á vender.

guas, ningun pescado fresco para tornar á vender, ni empanado, ni de otra manera alguna, so pena de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

3

Solamente los Pescadores puedan entrar en la Red.

Otrosí ordenamos y mandamos, que despues que en la Red haya algun pescado fresco, porque no sospechen sus dueños que en ello habrá mal recaudo, y tambien porque no ocupen ni embaracen á los Pesadores, sino que libremente puedan dar buen recaudo á todos igualmente los que estuvieren fuera de la Red: mandamos, que ninguna persona éntre dentro, sino solo los Pesadores que lo han de pesar, y dar cuenta de lo que recibieren, so pena de doscientos maravedís á cada uno que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

4

Si no fuere despensero de señor de título del Consejo no pueda tomar cesto entero de truchas.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona, si no fuere despensero de señor de título ó de alguno del Consejo real, no pueda comprar cesto de truchas junto, ni mas truchas de las que hobiere menester para el gasto de

sus casas, porque á todos pueda caber parte de las truchas que á esta villa se vinieren á vender, so pena que el que contra esto fuere, pierda las truchas que compráre, y pague trescientos maravedís, repartidos en la manera susodicha. E so la misma pena mandamos, que ningun despensero de los dichos señores lo compre para tornarlo á vender á otro, sino solo lo que en las casas de sus amos se gastáre y fuere menester, por escusar que debajo de nombres de despenseros de señores no sean regatones en daño de la república. E lo mismo mandamos se entienda en las cosas de caza, so la dicha pena.

Otrosí, porque los pescados de rios no estorven el lugar y venta de los que vinieren frescos de la mar, ordenamos y mandamos, que los dichos pescados de los rios, con tanto que no sean truchas ni salmon, se puedan descargar y vender fuera de la Red, con que sea habiéndoles primero puesto la Justicia y Presidentes el precio de ellos, y no sin postura, sino solo las bermejuelas, so pena ser perdidos los dichos pesca-

5
Que los pescados de los rios se vendan á donde quisieren, con postura.

dos, y de trescientos maravedís al que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

6

Los Obligados de lo cecial no vendan sin postura.

Otrosí ordenamos y mandamos, que el Obligado de la pescadería ni otra persona no pueda vender la pescada cecial, ni otros pescados ceciales, sino al precio que por la Justicia y Regidores les fuere puesto cuando en ellos se rematáre este servicio; y que sean obligados despues de remojado á tenerlo adonde lo han de vender sobre mesas y tablas muy lisas, y que no tengan ninguna agua alli, so pena de trescientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren. E so la misma pena mandamos, que no puedan mezclar un género de pescado con otro, sino que cada pescado se venda por sí, porque el que lo compráre, sepa lo que lleva, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

7

Que el pescado que una vez se descargáre, no se lleve á vender á otra parte.

Otrosí ordenamos y mandamos, que el pescado fresco que una vez viniere á esta villa, é se hobiere descargado en la Red ó en el Peso, no se pueda llevar á vender á otra parte, sino que

los que lo trageren, sean obligados á venderlo adonde lo descargaron por el precio que les fuere puesto por la Justicia y Presidentes, los cuales tendrán miramiento á los tiempos, y á sus gastos, para que en ello no pierdan, sino que ganen lo que fuere justo y razonable, sino fuere por permission de la dicha Justicia, so pena de doscientos maravedís.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Mesonero, ni Hortelano, ni persona que viva fuera de la cerca de esta villa, no dejen descargar en sus casas ni huertas ningun pescado fresco despues que fuere tañido por la mañana á Prima hasta ser á la tarde tañidas Avenmarías, porque todo el pescado fresco que á esta villa llegáre á buena hora del dia, se vaya á descargar derechamente á la Red, so pena de trescientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque los ricos no sean mas favorecidos y bien proveidos que los pobres,

8

Que ningun Mesonero, ni Hortelano consienta cargado en su casa algun pescado antes que se descargue en la Red.

9

Que en reparar los pescados no haya diferencia entre ricos y pobres.

que todos los Pesadores é personas que vendieren cualquier género de pescado, así fresco como cecial, sean obligados á dar á cualquiera persona que de ellos viniere á comprar lo que les pidieren, so pena de cien maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

IO

Que los que pesaren fresco, tengan las balanzas llanas.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona que vendiere pescados frescos, ni ceciales remojados, ó marrana fresca, ó tocinos frescos ó anejos, no tenga los pesos en la balanza honda, sino de balanzas llanas y varandadas, donde no pueda parar agua ni otra cosa, so pena de trescientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, la cual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

II

Ningun Pesador pese ningún pescado contra la voluntad de su dueño.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguno, ni algunos Pesadores de los que por mandado de la Justicia y Regimiento de esta villa pesaren en la Red los pescados frescos, que á ella vinieren, no sean osados á tomarlos á sus dueños, ni repartirlos entre sí contra su voluntad, sino que libremente

dejen escoger á los dueños del dicho pescado el Pesador ó Pesadores que quisieren; ó en su ausencia los pesen los Pesadores que quisieren, ó por los Presidentes fueren señalados, teniendo respeto á que todos trabajen y ganen, so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pague trescientos maravedís, y por la segunda seiscientos, y sea privado del dicho oficio de Pesador, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha; pero si el dueño lo quisiere pesar, que lo pueda hacer sin pena alguna.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguno que fuere Pesador pueda ser traginero de pescados frescos, ni para venderlo en esta villa comprarlo dentro ni fuera de las cinco leguas, ni en ninguna otra parte, ni por ninguna otra manera tener parte en los dichos pescados frescos, so pena de quinientos maravedís por la primera vez, y privado del dicho oficio de Pesador, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que

12

Ningun Pesador sea traginero.

13

Que no pueda pesar, sino fue-

re sacando allí
delante el pes-
cado del cesto.

ningun Pesador pueda vender ningun pescado fresco sino fuere sacado luego allí delante de todos del cesto que hubiere venido, so pena de doscientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

14

Solamente los
Pesadores ó los
dueños pue-
dan pesar.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona, sino fuere queriéndolo pesar los mismos dueños que traieren el pescado, pueda pesar el dicho pescado fresco en la Red de esta villa sino fueren las personas que por la Justicia y Regidores fueren nombradas para Pesadores de los dichos pescados frescos, so pena de trescientos maravedís al que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

15

Derechos de
los Pesadores.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguno de los dichos Pesadores de pescados frescos pueda llevar mas derechos por su trabajo de los contenidos en esta Ordenanza |y Arancel, so pena de quinientos maravedís por la primera vez, y por la segunda de mil maravedís, y privado del oficio de Pesador; la cual dicha pena sea repar-

tida en la manera susodicha.

¶ De todo un cesto de cóngrio, una libra.

¶ De todo un cesto de meros, una libra.

¶ De todo un cesto de pescada fresca, libra y media.

¶ De sesenta libras de salmones, una libra.

¶ De sesenta libras de truchas, una libra.

¶ De cincuenta libras de sábalo fresco, una libra.

¶ De cincuenta libras de cóngrio fresco, una libra.

¶ De cada cestillo de sardinas frescas, libra y media.

¶ De cada cesto de besugos, que tenga doce besugos por lo menos, una libra; y si por culpa del dueño no trágere tantos, que ni mas ni menos lleve una libra; y asi de todos los otros pescados, que aqui no van nombrados, segun de suso es dicho.

ORDENANZA XI.

Tocante á los pesos y medidas, que contiene cuatro capítulos.

CAP. I.

Que todas las medidas estén selladas con el sello de la villa.

Primeramente ordenamos y mandamos, que todas y cualesquier personas que en esta villa y sus arrabales, y lugares de su tierra y jurisdiccion, vendieren cualquier género de cosas y mercaderías, que se deban vender por peso ó medida, sean obligados de tener los pesos muy buenos y ciertos y fieles, y las pesas selladas y bien concertadas. E asimismo todas las otras medidas con que alguna cosa vendieren, so pena que por la primera vez que lo contrario hicieren, pierdan lo que vendieren, y paguen quinientos maravedís, y por la segunda pena doblada, y sean desterrados por un año de esta villa y su jurisdiccion; y la dicha pena de quinientos maravedís sea repartida en tres partes, la primera para la persona que lo acusáre, y la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para los propios de esta villa. E so la misma pena manda-

me
ve
de
de
est
est
ni
da
rr
vil
po
y
cu
tid
en
jan
cie
do
pri
en
po
la
bli
nia
voc

mos, que ninguno pueda tener, para vender ninguna cosa, pesa que no sea de hierro y metal, con tal que no sea de plomo ó estaño, ni medida que no esté marcada y sellada con el sello de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguno pueda vender vino con medida chica ni grande, que no sea de barro, y esté sellada por el Fiel de esta villa, so pena de quinientos maravedís por cada vez que en ello fuere tomado, y quebradas las dichas medidas, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que en ningun meson ni casa donde acogan, pueda haber medida que no sea cierta, y sellada por el Fiel y Marcador de esta villa, so pena que por la primera vez que alguno fuere hallado en ello, pague quinientos maravedís, é por la segunda mil maravedís, é por la tercera le sean dados cien azotes públicamente, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

2

El vino se venda con medidas de barro selladas.

3

Que ningun meson tenga medida que no sea sellada.

4
Que no pueda
pesar con peso
de codillo, ni
con pesas de
piedra, plomo,
ni estaño.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda vender en esta villa, ni en sus arrabales, ni en los lugares de su jurisdiccion, ninguna cosa con peso de codillo, ni con pesas de piedra, ni de plomo, ni de estaño, ni otra cosa alguna, so pena que por la primera vez pague doscientos maravedís, y por la tercera seiscientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

ORDENANZA XII.

De la manera y tamaño que han de ser los tableros que los Mercaderes y Oficiales han de tener á sus puertas, que contiene quatro capítulos.

CAP. I.
Nadie pueda
sacar tablero,
ó tienda á la
calle mas que
una tercia.

Primeramente ordenamos y mandamos, que por el ornato y pulicía del pueblo, y porque no se ensangosten ni estrechen las calles de él, ninguna persona que hubiere de trato ó de oficio, que quiera tener tablero á la puerta de su tienda, pueda salir con él fuera del umbral de la puerta hácia la calle mas de una tercia de vara de medir por ar-

bajo ni por arriba, so pena que, pasados los diez dias despues de ser pregonada esta Ordenanza mas saliere á la calle de la dicha tercia, pague por la primera vez trescientos maravedís, y por la segunda seiscientos, y por la tercera mil maravedís, y de ahí adelante, por la vez que mas incurriere, sea castigado al alvedrío de la Justicia y Regidores de esta villa, la cual dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes, la una para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los pobres de la cárcel de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguno de los dichos Oficiales pueda poner mas largo tablero de lo que tomáre el hueco de las puertas de las tiendas donde estuviere, dejando conveniente entrada por ella, y no todo cercado de un cabo á otro, por la fealdad que sería, so la misma pena, é repartida de la manera arriba dicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, por la fealdad que sería haber guardapolvos de lienzos ó madera, ó de otra cosa

2

Que los dichos Oficiales no tengan muy ocupadas las puertas con los tableros.

3

Que los guardapolvos no salgan mas de dos tercias de vara.

alguna que saliese mucho sobre la calle, sino de anchor, que solo basten á guardar los tableros de las goteras, mandamos, que ninguno de los dichos guardapolvos ó amparos del sol, que en las dichas tiendas pusieren, no sean mas anchos que de dos tercias de vara de medir, lo cual suficientemente basta para guardar de las goteras los dichos tableros, pues no han de ser de mas una tercia, lo cual mandamos so la pena arriba dicha, y de la misma manera repartida; y entiéndese que tampoco han de ser mas largos de lo que tomáre el hueco de las puertas de las dichas tiendas, y que de ellos no pueda colgar ninguna cosa que escurezca las tiendas, porque se puedan ver bien las mercaderías que en ellas tuvieren.

4

Que ningun Barbero tenga muela en la calle sino fuere en la plaza.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque es muy gran inconveniente para ensangostar las calles para el paso de la gente, y bestias, y carretas, y aun para caballos y mulas espantadizas, de que podrian suceder algunos desastres con las muelas de los Barberos que es-

tan en las calles: mandamos, que en ninguna calle de las de esta villa, ni de sus arrabales, ningun Barbero pueda tener las muelas de sus oficios fuera de las puertas de su casa, ni de asiento, ni caja, ni en ninguna otra manera, so pena que por cada vez que contra esto fueren, despues de diez días de ser pregonada esta Ordenanza, pague de pena trescientos maravedís, repartidos en la manera susodicha. Pero damos licencia que en las plazas anchas que hay en esta villa, sin ninguna pena, puedan tener las dichas muelas los Barberos que en ellas vivieren, con tanto que la declaracion de la que se hobiere de tener por plaza para este caso, sea al parecer del Corregidor, y con su licencia, y no que ningun Barbero pueda decir que es plaza cualquier lugar ó calle que esté ancha.

ORDENANZA XIII.

De las Frutas que se trageren á vender á esta villa, que contiene tres capítulos.

CAP. I.
Cómo se debe vender la fruta, y á qué hora.

Primeramente ordenamos y mandamos, que todas las frutas de cualquier género que sean, así verdes como secas, que á esta villa se trageren á vender, que las personas que las trageren sean obligados á llevarlas á vender á la plaza Mayor de esta villa, y no á otra parte ninguna, y que las vendan por sus propias personas, ó de los criados con quien las envían, y no por mano de ningún Especiero ni Regaton, ni de otra persona de trato. E mandamos, que ningún Tendero, ni Regaton no pueda comprar en la dicha plaza Mayor ninguna fruta verde ni seca para tornar á vender hasta ser dadas las once horas antes de medio día, ni dátiles, ni aceitunas adobadas, á donde mandamos que todo se lleve á vender, y hasta que conste á la Justicia y Presidentes, y Fieles de los bastimentos que las tales frutas han estado para ven-

de
la
los
tan
sus
for.
res
Esp
ma
con
cier
nar
de
lice
quis
bier
sea
y cu
com
ta se
asi
de
tres
dame
ni ve
ni d
aqui

derse en la dicha plaza Mayor desde la mañana hasta el medio dia, porque los vecinos de esta villa que no son trahantes tengan tiempo de poder proveer sus casas de las dichas cosas, sin ser forzados á venirlo á comprar á mayores precios de los dichos Regatones, Especieros y Confiteros. E asimismo mandamos, que de lo que hobieren comprado de frutas secas algun Especiero é personas que lo hobiere de tornar á vender despues de la hora dicha de medio dia, que para ello se les da licencia, algun vecino de esta villa quisiere parte de ello por lo que le hobiere costado, que por ello, y no mas, sea obligado á dárselo dentro de veinte y quatro horas despues que lo hobiere comprado; con tanto que de la tal fruta seca, ó cosa que le pidiere de lo que asi hobiere comprado, no le dé menos de media arroba de peso, ni más de tres arrobas de peso; todo lo cual mandamos que se guarde y cumpla sin ir ni venir contra ninguna cosa de ello, ni dalle mas declaracion de lo que aqui está dicho, so pena de quinientos

maravedís por cada vez que cualquiera de ellos contra ello fuere, repartidos en la manera susodicha.

2

Ninguno venda fruta á ningun Regaton hasta despues de las once horas.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona de las que á esta villa trageren á vender cualquier género de fruta ágría ó dulce, verde ó seca, so la misma pena, no la venda á ninguno que supiere que es Regaton hasta ser pasadas las horas señaladas en el capítulo antes de este; y entiéndese que el que con alguna fruta llegare á esta villa sobre tarde, que sea obligado, si fuere fruta verde, á no la vender á Regaton hasta las once, antes de medio dia siguiente; y si fuere fruta seca, y viniere de ante noche á esta villa, que no la pueda vender á Especiero, ni á Tendero, ni á Regaton, hasta la hora de medio dia de otro dia siguiente, habiéndolo tenido todo el dicho tiempo en la plaza Mayor públicamente para quien quisiere, que no sea para tornarlo á vender, la pueda comprar; y que si no viniere á tiempo que asi se pueda hacer, é que sea obligado á cumplir lo susodicho en el dia siguiente, so la di-

cha pena de los dichos quinientos maravedís, y sean repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque los Fieles de los bastimentos, por su provecho y acrecentar sus derechos, no lleven á los que trageren á vender á esta villa frutas verdes y secas mas derechos de lo que está en costumbre antigua de llevarse: mandamos, que los que de aqui adelante fueren Fieles, que no lleven de acedias, ni de limones, ni de naranjas, ó de lo que cualquier persona tragere á vender en esta villa en una vez, por mucho que sea, mas de una docena de una de estas cosas, y de higos secos que trageren en cuerdas, por muchas ó pocas que sean una cuerda, y si los trageren sueltos en cestos ó de otra manera, dos libras; é de nueces, ó castañas, ó avellanas, por muchas ó pocas que sean traídas de una vez, un celemin de cualquiera de estas cosas; é si alguno que lo tenga por trato, usáre de venir muy á menudo con cualquiera de estas cosas susodichas, que no le puedan lle-

³
Derechos de
Fieles.

var este derecho, por muchas veces que venga, sino de seis meses una vez, y no mas; y esto se entienda que han de llevar de los que de fuera parte trageren las dichas cosas, y no de los Hortelanos ni Señores de las huertas de esta villa, á los cuales no han de llevar nada. E tambien mandamos, que de las guindas, ni ciruelas, ni cerezas, ni peras, ni manzanas, ni alvaricóques, ni melocotones, duraznos, alvérchigas, priscos, brevas, higos, ni almendras verdes, ni uvas, ni agraz, que de fuera de las huertas de esta villa trageren á vender, no lleven á cada persona por todo el medio año sino un cestillo de los de vilvestre de cada una de estas dichas frutas, so pena que por la primera vez que mas derechos llevaren, los que se hallaren culpados de los dichos Fieles de los bastimentos, lo paguen con el cuatrotanto, y sean privados de los dichos oficios por la segunda vez; la cual dicha pena, despues de restituido lo que de mas hobieren llevado á la parte que de ellos se quejáre, sea la mitad para la persona que lo acu-

Qué derechos se deban de dar á los Fieles de lo que se trajere á vender.

sáre, y la otra mitad para los Jueces que lo sentenciaren; y entiéndese que la cantidad aquí declarada de cada cosa, es para todos cuatro Fieles que sirven de seis en seis meses, y no que cada uno de ellos quiera cobrar otro tanto, so la misma pena del cuatro tanto, é privacion de oficio. E asimismo lleven de todas las legumbres lo acostumbrado y no mas, so la dicha pena, la cual sea repartida en la manera susodicha.

ORDENANZA XIV.

Tocante á la conservacion del fruto de las huertas y heredades, que contiene tres capítulos.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ninguna persona Cazador no éntre en ninguna huerta, ni viña, ni heredad cercada ni por cercar, ni pannes, ni viñas, desde que estuviere mostrado el fruto hasta que esté acabado de coger, so pena que el que fuere á caballo, pierda los galgos, ó perros, ó aves, que para cazar lleváre, y mas

CAP. I.

Que ningun Cazador éntre en heredad desde que se muestra el fruto hasta que se coge.

pague por cada vez trescientos maravedís de pena; y si fuere Cazador á pie, pierda los perros y ballesta y arcabuz, é otra qualquier cosa que para cazar lleváre, y mas pague trescientos maravedís de pena, las cuales dichas penas se repartan en tres partes, la primera para el dueño de la heredad, y y la segunda para el que lo acusáre, y tercia para los Jueces que lo sentenciaren.

2
No éntre nadie en viña ó heredad contra la voluntad de su dueño.

Otrosí ordenamos y mandamos, por escusar el gran daño que todas las huertas y heredades de esta villa, que estan en las riberas fuera de ella cercadas, reciben de los Ballesteros é otras personas que por ellas entran, socolor de buscar pájaros contra la voluntad de sus dueños, así derrocándoles las tapias y vardas de ellas, como hollando las dichas huertas y heredades, que ninguna persona con ballesta ni sin ella, en ningun tiempo del año, sea osado de entrar en ninguna de las dichas heredades sin voluntad de sus dueños, so pena de doscientos maravedís por cada vez que lo contrario hi-

ciere, y que el que lleváre ballesta ó arcabuz, lo tenga perdido, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha, lo cual se entienda tambien con los Pescadores que suelen hacer semejante daño.

Otrosí ordenamos y mandamos, que los Guardas y Viñaderos no entren por ninguna heredad cercada ni por cercar, porque no las huellen y maltraten, sino solo á efecto de prender algun dañador, so pena de doscientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

3
Ninguna Guarda, si no fuere á prender, no entre en la heredad.

ORDENANZA XV.

Para que durante las dos ferias, que esta villa tiene cada año, no sean prendados los ganados de los forasteros, que contiene un capítulo.

Ordenamos y mandamos, que ningun Montanero, ni Guarda de esta villa, ni otra persona alguna, durante el tiempo de las dos ferias que en ella hay, no sea osado de prender ningun bestiamé,

CAP. I.
Que en tiempo de feria no se prenden ninguna bestia.

ni ganado, en los términos de esta villa y su tierra, que á las dichas ferias sean traídas á vender, salvo haciendo daño en viñas, ó en panes, ó en huertas, y pinares y montes, nuevamente plantados, so pena que la Guarda ó Montanero que otra cosa hiciere, pague de pena por cada vez trescientos maravedís, la mitad para la persona que de ellos ó alguno de ellos se quejare, la otra mitad para los Jueces que lo sentenciaren.

ORDENANZA XVI.

Para que los Arrendadores de las bestias no puedan tratar en comprar ni vender ninguna.

CAP. I.

Qué orden han de tener los Arrendadores de las bestias.

Ordenamos y mandamos, que ningun Arrendador de bestias, todo el tiempo que durare su arrendamiento, él, ni ninguna persona por él, pueda comprar ninguna bestia por vias directas ni indirectas para tornalla á vender en el dicho tiempo, so pena que por la primera vez que lo contrario hiciere, pierda la bestia ó bestias que

hobiere comprado, y mas, pague trescientos maravedís de pena, y esté treinta dias en la cárcel cualquiera de ellos que en ello fuere hallado, é por la segunda pague la misma pena, y sea desterrado por un año preciso de esta villa y su jurisdiccion, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes, la una para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para las obras públicas de esta villa.

ORDENANZA XVII.

Para Corredores de bestias, y joyas, y heredades, que contiene siete capítulos.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ningun Corredor de bestias no tenga ninguna bestia suya, ni para sí la compre, mientras usáre del dicho oficio, y si la compráre para sí, lo declare luego á su dueño; pero que de otra manera no la pueda comprar para tornarla á vender, so pena que si lo contrario hiciere, por la primera vez pier-

CAP. I.
Ningun Corredor de bestias no pueda tener bestia propia.

da la dicha bestia ó bestias que hobiere comprado, y pague quinientos maravedís de pena, é por la segunda la misma pena, y sea privado del dicho oficio, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes, la primera para el que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para las obras públicas de esta villa.

2
Que el Corredor que vendiere cualquier cosa, siéndole preguntado cuyo es lo que vende, lo diga.

Otrosí ordenamos y mandamos, por escusar los daños y engaños que en esto suele haber, que todos los Corredores y Pregoneros, que algunas cosas les dieren á vender, así bestias como ropas, y joyas, é otra cualquiera cosa, sean obligados á decir y declarar á los compradores los dueños cuyas son, para que si ellos se quisieren carear y concertar con ellos, lo puedan hacer sin encubierta ni engaño de los dichos Corredores y Pregoneros, so pena de trescientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere. E mas mandamos, que ningun Corredor ni Pregonero sea osado de encubrir ninguna cosa á sus dueños de lo que realmente les dieren

por lo que vendieren, so pena que por la primera vez lo pague con el cuatrotanto, y por la segunda con las setenas, ó les sean dados cien azotes públicamente, y demas de esto sea privado del dicho oficio para siempre en esta villa, la cual dicha pena pecuniaria, despues de ser desagraviada la parte, sea repartida segun dicho es.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguno pueda ser Corredor ni Pregonero sin ser primeramente recibidos por la Justicia y Regidores de esta villa, y haber dado fianzas, y hecho juramento que bien y fielmente usarán de los dichos oficios, y darán cuenta con pago á los dueños de lo que de ellos recibieren para vender, so pena que si de otra manera usaren de los dichos oficios, paguen por la primera vez quinientos maravedís de pena, y estén veinte dias en la cárcel, y por la segunda lo mismo, é no puedan tener por tres años en esta villa los dichos oficios. E lo mismo mandamos, que se entienda y hagan todos los Corredores de las casas y heredades que se ven-

3
Nadie sea Corredor, si no fuere puesto por los Regidores.

4

Ninguna mu-
ger pueda ser
Corredora.

den en esta villa, y so la misma pena.
Otrosí ordenamos y mandamos, por
escusar las alcahueterías y malos re-
caudos que se podrian recrecer de ser
mugeres Corredoras, entrando socolor
de aquel nombre por todas las casas
que quisiesen, y las ocasiones que ter-
nian mugeres de malos recaudos de
dalles á vender las joyas y alhajas de
sus casas á escondidas de sus maridos,
y tambien el aparejo de hurtar las hi-
jas y eriadadas á sus madres y señoras
menudencias para dalles á vender, lo
que todas veces no harian, ni podrian,
si fuesen hombres: mandamos, que nin-
guna muger, pública ni secretamente,
no pueda ser Corredora en esta villa
de ningunas joyas, ni ropas, ni otras
cosas algunas, so pena de quinientos
maravedís de pena por la primera vez
que en ello fuere hallada, y por la se-
gunda cien azotes, y desterrada de esta
villa y su tierra por un año, la cual
dicha pena pecuniaria sea repartida en
la manera dicha.

5

Ningun Co-
rredor ni Pre-
gonero com-

Otrosí ordenamos y mandamos, que
ningun Corredor ni Pregonero pueda

comprar para sí joya ó ropa que le dieren á vender, so pena de perdido lo que compráre, y de trescientos maravedís de pena por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha; ni otro ningun Corredor ni Pregonero para otro, so la misma pena.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Corredor de bestias sea osado á llevar ninguna bestia de las que le dieren á vender fuera de esta villa y de sus arrabales, sin licencia de su dueño, so pena de trescientos maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, y que si la bestia recibiere algun daño, lo pague á su dueño, la cual dicha pena pecuniaria se reparta en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Corredor de heredades compre para sí ninguna casa, ni heredad, ni otro para él, de las que le fueren dadas á vender, ni mosto, ni fruta, ni otra cosa alguna de las que le fueren encomendadas que venda, so pena que haya perdido lo que hobiere compra-

pre para sí lo que vendiere.

6

El Corredor no saque fuera de la villa la bestia que le dieren á vender sin licencia de su dueño.

7

El Corredor de heredades no compre para sí nada.

do, y mas quinientos maravedís de pena por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

ORDENANZA XVIII.

Para los Corredores del haber de peso, que contiene un capítulo.

CAP. I.
Ningun Corredor del peso compre en nombre de otro su vecino.

Primeramente ordenamos y mandamos, por escusar muchos fraudes y engaños que suelen haber en los Corredores del haber de peso, comprando en nombre de algunos vecinos de esta villa, sin ellos saberlo, muchas de las mercaderías que á ella vienen á venderse, siendo para ellos mismos, y con sola la señal que dan antes de haberlas acabado de pagar, las venden á otros vecinos de esta villa en muy crecidos precios: mandamos, que ningun Corredor del haber de peso, en nombre de otro, pueda comprar ninguna mercadería, mas de concertar á las partes, ni tampoco lo puedan comprar para sí para tornalla á vender, ni ninguna otra persona en su nombre; de manera que por ninguna via tenga parte en

ellas, so pena que por la primera vez que lo hiciere, pague mil maravedís de pena, y esté treinta dias en la cárcel, y por la segunda la misma pena, y sea privado del oficio, y sea desterrado de esta villa y su tierra por un año. E so las mismas penas mandamos, que ningunos de los Corredores del haber de peso sean osados á usar de los dichos oficios sin que primeramente sean recibidos para ellos por la Justicia y Regidores, é hayan dado las fianzas que son obligados, y hecho el juramento que se les acostumbra tomar para que usáran bien y fielmente de ellos, sin ningun engaño ni cautela, la cual dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes, la primera para la persona que lo acusáre, y la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y la tercera para los pobres de la cárcel de esta villa.

ORDENANZA XIX.

De los Plateros y Cambiadores, que contiene nueve capítulos.

CAP. I.

Que ninguno pueda ser cambiador, sin dar fianzas.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ninguno pueda ser Cambiador en esta villa sin que primero tenga licencia para ello de la Justicia y Regidores, y haya dado bastantes fianzas á contento de ellos, y que no puedan usar de los dichos oficios antes que se les dé la dicha licencia; por manera, que el dinero y joyas que en ellos se pusieren, estén seguros, y si se perdieren, ó alguna cosa, por falta ó culpa de no haber hecho la Justicia é Regidores guardar á la letra esta Ordenanza, sea á su culpa, y lo pague la dicha Justicia y Regidores que la licencia les hubieren dado sin haber tomado las dichas fianzas; lo cual mandamos, que los dichos Cambiadores cumplan y guarden, y que no usen de los dichos oficios de otra manera, so pena que por la primera vez pague el que lo contrario hiciere mil maravedís de pena, y esté sesenta dias en la cárcel, y

por la segunda la misma pena, y sea desterrado de esta villa y su tierra por dos años, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes, la primera para la persona que lo acusáre, y la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y la tercera para las obras públicas de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque á todos sea notorio la cantidad y tiempo por que cada uno de los dichos Cambiadores está afianzado, porque conforme aquella cada uno vea si le será seguro darles sus dineros ó no: mandamos á los Escribanos mayores de este Ayuntamiento, que dentro de diez dias, despues que esta Ordenanza fuere publicada, den cuenta y razon á la Justicia y Regidores de esta villa de los que se hayan recibido, y de cada uno de los Cambiadores, particularmente que tuvieren licencia para usar del dicho oficio, y de las fianzas, y en qué cantidad, para que de ello se haga una tabla de letra muy gruesa é clara, en que se declare la cantidad en que cada cambio está afianzado, y dende qué

2

Que se dé cuenta á los Regidores de los que son, y las fianzas que dan.

dia hasta qué tiempo. Por tanto mandamos al Mayordomo de los Propios de esta villa, que para hacerse de un tenor dos copias de la dicha tabla, pague lo que costáre, con sus argollitas, y bien guarnecidas, de los propios de esta villa. E asimismo al Portero del Regimiento, que es Casero de las casas de él, que de agora para siempre jamas, é á los que de aqui adelante fueren Caseros de las dichas casas, sean obligados á poner delante de las puertas del Regimiento en lo bajo cada día una tabla á las nueve horas de la mañana, y de quitalla y guardalla hasta otro dia antes que se ponga el sol, y lo mismo haga de la otra tabla en lo alto del Regimiento á la puerta de la sala adonde se hiciere. Y entiéndese que los domingos y fiestas de guardar el dicho Casero, que es ó será, como dicho es, no ha de ser obligado á las poner, sino solamente los dias de trabajo. Lo cual mandamos á cada uno de los nombrados en esta Ordenanza por lo que le tocáre, que asi lo guarde é cumpla, so pena de seis reales, la mi

tad para el que lo acusáre, y la otra mitad para los pobres de esta villa.

• Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Cambiador pueda pesar ningun oro ni plata sino con guindaletes, y que los dichos guindaletes los tengan siempre puestos en las tablas de sus cambios, y colgados los pesos de ella, so pena que por cada vez que así no lo hiciere, pague trecientos maravedís, repartidos en tres partes, la una para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

• Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Cambiador tenga á vueltas de otra moneda ninguna moneda falsa, poca ni mucha, de oro ni de plata, de vellon, ni de otro metal, pues de razon ellos no pueden pretender ignorancia de no las haber conocido, so pena que por cada vez que en su poder en los dichos cambios se halláre la tal moneda falsa, pague de buena moneda toda la cantidad de la falsa, con el cuatrotanto: la cual dicha pena sea repar-

3
Que los Cambiadores pesen con guindaletes.

4
No tengan envuelta moneda falsa.

tida en la manera susodicha, y mas, treinta dias en la cárcel.

5
Que tenga pesas bien concertadas.

Otrosí ordenamos y mandamos, que todos los dichos Cambiadores tengan todas las pesas que tuvieren para pesar monedas de oro y de plata, ó otra cualquier moneda, bien concertadas y selladas por el Marcador que para ello tuviere esta villa, so pena que por la primera vez que en alguno de ellos se halláre pesa por marcar, ó no bien justa, pague quinientos maravedís, y esté veinte dias en la cárcel, y por la segunda mil maravedís, y sea privado perpetuamente del dicho oficio, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

6
Que no puedan ellos, ni los Plateros comprar oro ni plata de persona que no sea conocida.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Cambiador, ni Platero, ni otra persona alguna de esta villa, ni fuera de ella, compre en ella, ni en los lugares de su tierra é jurisdiccion, ningun oro, ni plata, ni joyas de persona que no sea conocida y abonada, so pena que si acaeciére ser hurtadas, haya perdido lo que hobiere comprado, y mas, pague por cada vez mil maravedís de

pena, y por la segunda los pague doblados, y mas, sea desterrado por seis meses de esta villa y su tierra. Pero todavía mandamos, que, aunque alguna cosa de las susodichas no sea hurtada, por escusar las ocasiones malas que se podrian recrecer de tener licencia para comprar lo susodicho de personas no conocidas y abonadas, que por cada vez que los susodichos, ó cualquier de ellos fueren en semejantes cosas hallados y culpados, paguen las penas en esta Ordenanza puestas, y sean repartidas en la manera susodicha. Y en cuanto lo que toca á los pesos y pesas, mandamos lo mismo á todos los Plateros que se ha mandado en esta Ordenanza á los Cambiadores, so la misma pena. E á que los unos y los otros, despues de la publicacion de ella, vayan luego á requerir con el Marcador de esta villa todos sus pesos y pesas, y de ahi adelante de seis en seis meses, so las dichas penas. E demas mandamos al que es ó fuere Marcador de esta villa, que, hallando los dichos pesos y pesas bien derechos y ajusta-

dos, no les lleven ninguna cosa por sus derechos.

7

Que el oro ó plata que comprare, se pese con el peso de esta villa,

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque en esta villa se labra siempre mucho oro y plata, así de forasteros como de vecinos de ella, que ningun Platero pueda recibir el oro ó plata que para labrar le trageren de un marco arriba de oro, sino fuere pesándolo con el peso y marco del Marcador de esta dicha villa, y con el mismo peso y marco lo vuelva despues á sus dueños, so pena que por la primera vez que lo contrario hiziere, pague quinientos maravedís de pena, y esté treinta dias en la cárcel pública de esta villa, y por la segunda mil maravedís, y sea desterrado por dos años de esta villa y su tierra, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

8

Novendan los Plateros cosa que no esté marcada por el Marcador de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, por escusar los daños y encubiertas que las piezas y cosas que se labran de plata suele haber, que ningun Platero sea osado de vender plato, ni escudilla grande ni pequeña, ni jarro, ni taza, ni ninguna otra vasija, sin ir cada pieza por

si sellada y marcada por el Marcador de esta villa, so pena que por cada marco que de otra manera vendiere, pague cada vez mil maravedís, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna mesa de Cambiador donde ha de tener su arca y peso, sea mas larga de una vara y dos tercias, ni mas ancha de una vara y sexma, so pena que la pierda, y por cada vez que se la hallaren, pague docientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

ORDENANZA XX.

Para los Calceteros de esta villa, que contiene dos capítulos.

Ordenamos y mandamos, que ningun Calcetero, ni Roperero, ni otro Oficial que vendiere calzas de hombre ó de muger, ó ropa hecha, no lo venda sin tundir, y para tundillo haberlo hecho bien mojar, so pena que el Calcetero, ó otra cualquier persona que de otra manera lo vendiere, pague trecientos maravedís, repartidos en tres partes, la primera para la persona que lo acu-

9

El tamaño que ha de tener la mesa del Cambiador.

CAP. I.

Que ninguna cosa de paño se venda sin tundir y remojarse primero.

sáre, y la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y la tercera para los propios de esta villa, excepto el paño blanco, ó amarillo, ó colorado, que basta rociarse.

2
Que las calzas se corten al sesgo.

Otrosí ordenamos y mandamos, so la misma pena, que ningun Calcetero pueda hacer, ni vender calzas que no sean cortadas al sesgo; y so la misma pena, que en calzas, ni aforros, ni echen paños quemados, y por serlo se abren, pues ellos lo conocerán mejor que los que vienen á compralles calzas, la cual dicha pena sea repartida en tres partes, la una para la persona que lo acusáre, y la otra para el que hobiere recibido el daño, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren. E demas mandamos, porque mejor sea guardada esta Ordenanza, que si acaeciére ser el agraviado el denunciador, que lleve las dos partes, como si fuesen dos personas, siendo primero satisfecho del daño que hobiere recibido. E tambien se entiende que cualquiera aforro que echa- ren en las calzas que vendieren, sea mojado, so la dicha pena.

ORDENANZA XXI.

*Para los Jubeteros de esta villa,
que contiene dos capítulos.*

Ordenamos y mandamos, que ningun Jubetero de esta villa, ni persona que venda cosa que sea estofada ó colchada, no la venda sin declarar al que la compra si es de lana, ó de algodón, ó de borra, so pena que por cada vez que de otra manera lo vendiere, pague trecientos maravedís de pena, repartidos en tres partes, la primera para la persona que lo acusáre, y la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y la tercera para la persona que hobiere recibido el daño.

Otrosí ordenamos y mandamos, so la misma pena, que ningun Jubetero, ni Colchero, ni otra persona alguna, pueda vender ningun jubon ni colcha, ni otra cosa estofada, ni colchada con borra, aunque sea declarándolo á la persona que lo compráre; la cual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

CAP. I.

Quien vendiere cosa estofada, diga qué es lo que lleva dentro.

2

Que nadie pueda estofar con borra.

ORDENANZA XXII.

*Para los Tundidores de esta villa,
que contiene cuatro capítulos.*

CAP. I.

No se tunda
pañó sin remo-
jar.

Primeraamente ordenamos y mandamos, que ningun Tundidor en esta villa, ni en los lugares de su tierra é jurisdiccion, no tunda á ninguna persona, aunque le sea pedido por los dueños, ningun paño sin mojar, so pena de trecientos maravedís por cada vez que contra lo contenido en esta Ordenanza fuere, la cual dicha pena sea repartida en tres partes, la una para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa. Esto no se entiende en paños amarillos, ni blancos, ni colorados, que basta rociarse, como está dicho en la Ordenanza de los Calceteros.

2

Que el paño
que sacare el
Tundidor de
casa del mercader,
lo selle
en las orillas-

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguno de los dichos Tundidores pueda recibir paño sin que venga de casa del mercader cortado é señalado en las orillas; porque con achaque y color que se embebe cuando lo mojan, no

viniendo de esta manera señalado, podrían, si quisiesen, sacar una buena tira ó pedazo, como fuese cantidad del paño, so pena que por cada vez que lo contrario hiciere, pague quinientos maravedís, y esté veinte días en la cárcel, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Tundidor ponga tienda ni tablero de por sí sin estar examinado, y tener la carta de su examen, so la misma pena. E tambien mandamos, que si algun Tundidor extragere el paño que le fuere dado á tundir ó á frisar, ó en su poder se le diere alguna cuchillada, ó desgarró, ó echáre mancha, que pague todo el dicho paño, ó el daño de él, qual mas el dueño quisiere; la cual dicha pena de quinientos maravedís se reparta en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Tundidor carde ningun envés para Roperos ni Calceteros, ni asiente tienda por sí despues de ser examinado, sin dar primero fianzas ante uno

3
Que no ponga tienda sin ser examinado.

4
No ponga tienda sin dar fianzas.

de los Escribanos del Ayuntamiento, y haga juramento que usará bien y fielmente de su oficio; y que si algo extragere, ó le faltáre del paño que asi le dieren á aderezar, lo pague á sus dueños, so pena de seiscientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

ORDENANZA XXIII.

Para que de los muros adentro de esta villa no puedan andar en ninguna parte puercos, que contiene un capítulo.

CAP. I.
Que no anden
puercos por las
calles y plazas.

Por quanto los puercos son alimañas muy sucias y enojosas, y dañosas con su mal olor para la salud donde están, y demas de esto son dañinas para las casas, y edificios, empedrados y albañales, en los que siempre andan hozando, sin otros muchos males y daños que causan en los pueblos que los permiten y consienten andar, mayormente en los pueblos principales é limpios como éste: ordenamos é mandamos, que ninguna persona vecina de esta villa, ni fuera de ella, sea osado dentro de los muros de ella tener puer-

cos en parte que puedan salir á las calles
ó plazas, ó lugares públicos donde la
gente los vea ni tope en esta villa, so
pena que haya perdido los dichos puer-
cos, ó puercas, ó cochinos; y por cada
uno que fuera de sus casas tomaren, que
demas de los haber perdido, pague por
cada vez docientos maravedís de pe-
na, la tercera parte, asi de los puercos
como de los maravedís de la dicha
pena, para la persona que lo acusáre, y
la otra tercia parte para los Jueces que
lo sentenciaren, y la otra para los pro-
pios de esta villa. E mas, damos licen-
cia á los Fieles de la limpieza, ó á
cualquier vecino ó forastero de esta vi-
lla, que los topáre de noche ó de dia
en cualquier parte, que los pueda ma-
tar, con tanto que luego lo vaya á de-
nunciar á la Justicia, para que por su
mandado se repartan, y mas sean sus
dueños condenados en la pena susodi-
cha; pero al que los matére, y luego
no lo manifestáre á la Justicia, decla-
ramos que sea tenido por ladron, y que
sea por ello castigado.

ORDENANZA XXIV.

Para los Mercaderes de paños, y otras cosas de esta villa, que contiene cuatro capítulos.

CAP. I.
Cualquier
mercader mi-
da con varase-
llada.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ningun Mercader de paños ni sedas ni brocados pueda vender ninguna cosa de las sobredichas sino con varas ajustadas y herradas, y selladas por el Marcador de esta villa con el sello del Concejo; ni tampoco ningun oro en hilo, ni otra mercadería que se haya de vender por peso, la puedan vender sino por pesos y pesas ajustadas, y concertadas por el dicho Marcador, y selladas con el sello del Concejo, como dicho es, so pena de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren; la cual dicha pena sea repartida en tres partes, la primera para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

2
Que midan so-
bre tabla.

Otrosí ordenamos y mandamos, que todos los Mercaderes de paños y sedas y brocados no vendan ninguna cosa

sino medido sobre tabla, so la pena en la Ordenanza antes de ésta contenida, repartida en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, por excusar los fraudes que algunos Tundidores podrian hacer (segun en su Ordenanza está dicho), que todos los Mercaderes señalen en lo último de las orillas del un cabo y del otro de los paños que vendieren, cortando de ellos un pedazo de una cuarta ó media vara en cada parte de los dos extremos del dicho paño, so pena que el que de otra manera lo sacáre de su casa, pague por cada vez quinientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Mercader de sedas y paños, lienzos y fustanes, ó sargas, tenga en las luces de sus tiendas ó votivas colgada ninguna cosa con las que pueda oscurecer, ni menos delante de las puertas de las dichas tiendas, sino fue- re de manera que libremente pueda entrar la claridad por todo el grandor de ellas, so pena de quinientos mara-

3

El mercader que diere algun paño al Tundidor, se lo señale.

4

Que los mercaderes no cuelguen cosas en sus tiendas que las oscurezcan

vedís por cada vez que fuere contra lo contenido en esta Ordenanza, repartidos en la manera susodicha.

ORDENANZA XXV.

De los Curtidores y Zurradores, que contiene dos capítulos.

CAP. I.
Que el Zurrador ante todas cosas lave muy bien el cuero para habelle de zurrar.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ningun Zurrador en esta villa, ni en los lugares de su tierra é jurisdiccion, no zurre ni labre ningun cuero ni piel sin que primero le haya lavado muy bien, porque todos los cueros que se zurren y labran en seco, ó no bien lavados, antes son de muy poca dura, lo cual si se permitiese, sería en muy gran daño de la república, queremos que así lo guarden y cumplan, so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pague quinientos maravedís de pena, y por la segunda mil maravedís, y por la tercera dos mil, y no pueda usar en esta villa ni en su tierra por dos años del dicho oficio, la cual dicha pena sea repartida en tres partes, la primera para

la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa, lo cual no se entiende en las badanas que se les da color de azafran primero que se laven.

Otrosí ordenamos y mandamos, porque el principal daño de los cueros está en tenellos poco tiempo en el curtimiento, que todos los Curtidores de esta villa, y lugares de su tierra, tengan todos los cueros que hobieren de curtir por lo menos dos meses en el noque, é que en este tiempo les muden dos veces el adobo de las casas, so pena que por la primera vez pague seiscientos maravedís, y esté treinta dias en la cárcel, y por la segunda mil maravedís, é sea desterrado de esta villa y su tierra por un año preciso: la cual dicha pena pecuniaria sea reparada en la manera susodicha.

2

Lo que ha de hacer el Curtidor.

ORDENANZA XXVI.

Para los Zapateros y Chapineros, que contiene nueve capítulos.

CAP. I.

Que no compren cuero que esté por sellar.

Ordenamos y mandamos, que ningun Zapatero, ni Chapinero, ni Borceguilero sea osado de comprar, ni comprar él, ni otro por él, ningun cuero grande ni pequeño para suelas, ni para piezas para obra prima, ni para tosca, sin que esté señalado de la marca é armas de esta villa por los Veedores de los Zurradores, como arriba está dicho, so pena que el que otra cosa hiciere, por cada vez pierda lo que se le halláre haber comprado sin esta marca é señal, y mas, pague trecientos maravedís, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

2

El cuero ha de estar bien zurrado por el envés.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Zapatero, Chapinero, ni Borceguilero sea osado de hacer ninguna obra prima ni grosera de cueros que no esten zurrados y bien raspados por el envés, porque los que llegan á comprar la obra no se engañen con atentar el cuero grueso, siendo aquel gro-

sor de zumaque y raspas, por no estar zurrado, ó estarlo mal, so pena que por la primera vez que cualquiera de ellos lo contrario hiciere, pierda toda la obra que de otra manera tuviere en su casa, é pague quinientos maravedís de pena, y por la segunda pierda la dicha obra, y pague mil maravedís, y esté treinta dias en la cárcel, y por la tercera pierda la dicha obra, y pague dos mil maravedís, é sea desterrado de esta villa y su tierra por medio año, la cual dicha pena de maravedises sea repartida en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Zapatero en zapatos que tenga la pieza de cabron, eche los talones de badana, ni en ninguna otra obra de su oficio, Zapateros, ni Chapineros, ni Borceguileros echen mucho ni poco de badana entre cordoban, sino fuere en los aforros, so pena que el que lo contrario hiciere, é no vendiere la obra de cordoban por del todo de cordoban, y la badana por la badana, haya perdido todo lo que lo en su casa se halláre tener mezclado, y se reparta á los

3
Que no eche
badana sino en
aforro.

pobres, y mas pague quinientos maravedís de pena por cada vez que en ello incurriere, repartidos en la manera susodicha, la cual, como dicho es, tambien se entienda con los Chapineros, para que no puedan en los chapines, ni en ninguna otra cosa que hicieren de cordobán, mezclar badanas, poco ni mucho, so la misma pena, repartida en tres partes, la primera para el que lo acusáre, y la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

4

Que no se haga chapin sin soleta doblada.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Chapinero ni Zapatero no haga chapin, ni pantuflo, ni alcotque, ni zuecos, sin echarles las soletas ó palmillas dobladas y enteras, y de muy buen cuero la de encima, porque de hacelle de otra manera, la república recibirá mucho daño por lo poco que las dichas cosas durarian, lo cual mandamos que así se haga y cumpla, so pena de perdida toda la obra que de otra manera se halláre en sus casas, y mas, que pague por cada vez quinientos maravedís de pena, repartidos en la ma-

nera susodicha, y la obra entre pobres.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Borceguilero eche en borceguies que hiciere de cordoban lengüetas de badana, sino del pescuezo del mismo cordoban, ó de otro cuero de cordoban, que sea muy bueno, y recio, so pena que pierda todos los borceguies que tuviere hechos; y mas, pague trecientos maravedís; la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha, y la obra perdida, para los pobres,

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Zapatero, ni Chapinero, ni Borceguilero, en ninguna obra de sus oficios echen suelas ni soletas de otros cueros, salvo de lo que se deben echar, so pena de perdida obra que se halláre de otra manera, y mas, que pague por cada vez quinientos maravedís el que de ellos hiciere lo contrario, repartiendolos como dicho es.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Chapinero, ni Zapatero, haga chapines, ni pantuflos, ni alcorques, ni zuecos con corchos de chapines ó calzado viejo, porque sería muy gran

5

En borzequies de cordoban no echen badana.

6

Que se echen suelas de lo mismo.

7

Que no hagan obras de calzado viejo.

engaño, y duraria muy poco, sino que siempre lo que hicieren sea de corchos nuevos, so pena de perdida toda la obra que de otra manera tuviere cualquiera de ellos hecha, y mas, pague quinientos maravedís por cada vez que en ello fuere hallado, repartidos en la manera susodicha, y la obra entre pobres.

8

Que el calzado falso se queme.

Otrosí ordenamos y mandamos, que todo el calzado y obra prima que se halláre hecha de cueros falsos y quemados, despues de averiguado, se queme en la plaza pública y mayor de esta villa de dia y de noche, y cabe las gradas de la picota que está en ella, y que un Pregonero diga en alta voz de los Oficiales que se hobiere tomado aquella obra falsa que se quema, ó se dé á pobres, como al Corregidor le pareciere.

9

Que no haya Regatones de calzado.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona, vecino de esta villa, ni de los lugares de su tierra, pueda comprar ningun género de calzado de hombres ó mugeres para tornarlo á vender, so pena que pierda lo que así

hobiere comprado, y de trecientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha, y la obra entre pobres.

ORDENANZA XXVII.

Para los Especieros, que contiene cuatro capítulos.

Primeramente, por cuanto los de este oficio de Especieros tratan de muchas y diversas cosas, y si no les pusiesen orden en la manera de los precios de ellas, para que la ganancia sea justa y conveniente, y no excesiva, sería en gran daño y perjuicio de toda la república; porque forzosamente de las cosas que ellos tratan y venden, todos, chicos y grandes, de cada día tienen necesidad. Queriendo poner remedio en cosa tan necesaria, ordenamos y mandamos, que ningún Especiero venda ningunas especias, ni azúcar, ni ninguna otra cosa sin postura; y para que ésta sea según los tiempos, y de manera que ellos ganen, y no sean agraviados, manda-

CAP. I.
Que vendan los Especieros por arancel.

mos, que en las ferias del año que hay en Medina del Campo, el Mayordomo de los propios de esta villa envíe á costa de ellos un mensagero de recaudo á las dichas, el cual traiga un testimonio signado de Escribano público, y firmado de la Justicia, de los precios que comunmente valen en aquella feria todas las cosas que los Especieros suelen vender, declarando particularmente el precio del arroba de cada cosa; y que conforme á estos testimonios, con mas la ganancia que la Justicia y Regidores les pareciere que se les debe dar por su trabajo y para su vivir, venda de una feria á otra, hasta que el Mayordomo de esta villa les traiga, y les sea notificado el nuevo testimonio y posturas, de la cual, y de la ganancia que se les permitiere en las mercaderías que vendieren, sean obligados tener arancel en parte pública y descubierta de sus tiendas, do se pueda bien leer, firmado del Corregidor ó de su Teniente, y de uno de los Escribanos mayores del Ayuntamiento, en el cual arancel, al respeto del testimonio que se hovie-

re traído de Medina del Campo, con mas la ganancia que se les permitiere, esté particularmente señalado y declarado lo que por libra y onza de cada cosa hobiere de llevar; lo cual mandamos que asi guarden y cumplan, sin contra ello ir ni venir, so pena que por cada vez que lo contrario hicieren, paguen quinientos maravedís, y esté veinte dias en la cárcel, la cual dicha pena sea repartida en tres partes, la una para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa. Entiéndese que vendan por arancel hasta que los Fieles de los bastimentos les den otro nuevo firmado, como dicho es, á los cuales mandamos que por aquel arancel de los precios en que la Justicia y Regidores mandaren que se vendan las dichas cosas, conforme á la informacion que de las ferias de Medina del Campo se tragere, y que por el dicho arancel, que asi como dicho es se les diere, no lleven mas de medio real, ni la Justicia lleve por los firmar cosa alguna,

porque se haga á menos costa de los dichos Especieros.

2
Que siendo
venida la in-
formacion, se
pregone el a-
rancel.

Otrosí ordenamos y mandamos, que porque ningun Especiero no pueda disculparse de no tener los dichos Aranceles, por no saber que fuese venida la informacion y testimonio de las ferias de Medina del Campo, mandamos á los Escribanos mayores del Ayuntamiento, que, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel de esta villa, que aquel dia que la dicha informacion fuere venida, y conforme á ella por la Justicia y Regidores se pusieren los precios á las cosas, lo hagan pregonar públicamente delante de las casas del Ayuntamiento, con apercibimiento que el Especiero que dentro de tres dias despues de pregonado no viniere por su arancel, de ahi adelante por no tenerlo, ó por vender á mas precio de lo que se mandáre en el nuevo arancel, sea condenado en las penas susodichas, repartidas como dicho es.

3
Que no se
venda uno por
otro, y todo
por peso.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Especiero ó Especieros, ni otra persona por ellos, no puedan vender

ningunas aguas, ni cosas para enfermos ni sanos sino por peso, ni tampoco vendan una cosa por otra, so pena de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguno de los dichos Especieros, ni otro por ellos, pueda vender ningunas confituras, ni conservas, ni alcorzas, que no sean conformes á las Ordenanzas de los Confiteros, é so las penas de ellas.

4
[Sobre el vender las confituras.

ORDENANZA XXVIII.

De los Confiteros, que contiene seis capítulos.

Ordenamos y mandamos, que ninguna confitura de Portugal se pueda hacer ni vender en esta villa, que no sea hecha con azucar pura de Valencia ó de Portugal, con tanto que no sea de la isla de la Madera, y que en ellas no haya dos maneras de azucar, sino solamente una, é de una color, asi la de dentro como la de fuera, so pena de

CAP. I.
Con qué azucar se han de hacer las confituras.

seiscientos maravedís, y perdida la confitura, por cada vez que de otra manera se halláre hecha; la cual dicha pena sea repartida en tres partes, la una para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

2
Cuán limpia debe estar la confitura que se vendiere.

Otrosí ordenamos y mandamos, que todas las almendras confitadas que en esta villa se hicieren y vendieren, sean mondadas, y muy blancas todas, quitando el hollejo de encima. E asimismo, que los piñones y anís y culantro que se vendieren confitados en esta villa, sea escogido y muy limpio, so pena de ser perdida la confitura que de otra manera se halláre, y mas de trescientos maravedís por cada vez que alguno de los dichos Confiteros fuere en ello tomado, repartidos en la manera dicha.

3
Cómo han de ser los mazapanes.

Ordenamos y mandamos, que todos los mazapanes que en esta villa se hicieren é vendieren, sean de buena almendra, blanca y mondada, y que lleve la pasta de ellos doblado peso de azu-

car que de almendras, y que el azucar no sea sino de Valencia, ó de la isla de la Madera, ó de Sevilla, afinado, porque de otra parte sería dañosa para los dolientes que los comiesen, so pena de perdidos los mazapanes, y de trecientos maravedís por cada vez que de otra manera se halláre, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que todas las alcorzas comunes que en esta villa se hicieren y vendieren, sean de azucar de Valencia, ó de la isla de la Madera, amasadas con pura agua rosada, en que se remoge el alquitara con que se hacen, y que cada onza de ellas por lo menos tenga dos granos de almizcle de peso, so pena que quien de otra manera las vendiere, porque sería en daño de la república y dolientes, las pierda, y pague por cada vez cuatrocientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningunas conservas de azucar, de carne de membrillos, ó de peras, ó de

4
Alcorzas.

5
Conservas.

duraznos, se puedan vender en esta villa que no sean hechas de azucar de Valencia, ó de la isla de la Madera, hechas á vista de personas que lo entiendan con juramento, de manera que no se puedan corromper, so pena de perdidas, y de trecientos maravedís por cada vez que de otra manera se hallaren, repartidos como de suso.

6

Diacitron y
calabazate.

Otrosí ordenamos y mandamos, por lo mucho que en esto va á los dolientes á quien se da, que ningun diacitron ni calabacete se pueda vender en esta villa en conserva ni seco, que no sea hecho con azucar de Valencia, ó de la isla de la Madera, y no con otro ningun azucar, so pena de perdido todo el calabacete y diacitron que con otro azucar se halláre hecho ó cubierto, porque sería muy dañoso para los dolientes, y mas, que pague de pena quinientos maravedís por cada vez que de otra manera se halláre, repartidos en la manera susodicha. Pero permitimos á los dichos Confiteros, que si alguna persona les mandáre hacer alcorzas de mas costa de lo que se ha dicho que

han de tener las que comunmente se vendieren, que las pueden hacer.

ORDENANZA XXIX.

Para los Perailes y Tejedores de paños y frazadas, que contiene siete capítulos.

Primeramente ordenamos y mandamos, que en las mantas frazadas, ibernas y frisas, é otros paños menores que se tegan en esta villa, que por culpa de los Perailes que cardan las dichas cosas duran poco, sacándoles mas lana de lo que á la bondad de la ropa convenia. Mandamos, que ningun Peraile pueda cardar ninguna de las sobredichas cosas, ni de otras de lana que en esta villa se tegieren, con cardas de hierro, porque de cuatro partes las tres tenemos averiguado que dura menos la obra que con las dichas cardas de hierro se carda. El cual dicho daño, aunque es generalmente para toda la república, particularmente lo reciben mayor la gente pobre y menuda, que de estas cosas mas gastan; por lo cual

CAP. I.
Que no se carden los paños con cardas de hierro.

mandamos, que el Peraile que lo contrario hiciere, por la primera vez pague quinientos maravedís, y esté veinte dias en la cárcel, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera le sean dados cien azotes públicamente, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes, la una para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para las obras públicas de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, porque todos los paños que la lana de ellos se hila con torno son falsos y de poca dura, que ningun Tejedor teja ningun género de paño que se haya hilado la lana en torno, sino fueren frazadas, ni ningun Peraile lo adove, so pena á cada uno de ellos que lo contrario hiciere, que por cada vez pague quinientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Peraile carde paño á la percha con cardas de hierro con que los rompen y adelgazan, so la misma pena arriba dicha por cada vez que lo con-

2

Que la lana para los paños no se hile en torno.

3

Contiene lo que el primero.

trario hicieren, y mas, que pague al dueño del paño el daño que recibiere, la cual dicha pena sea repartida en la manera dicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda hacer ni vender en esta villa frazadas de borra, ni de lana y borra, sino todas de pura lana, porque es cosa perdida é de ninguna dura, so pena de perdidas las dichas mantas, y de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

4
Las frazadas
sean de lana
pura.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Tejedor de los dichos paños é cosas no sea osado á tomar hilaza para urdir sin peso, ni tampoco despues de tegida la obra la dé sin peso á sus dueños, ni mojada, ni la tenga en lugar húmedo porque pese mas, so pena de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

5
Que se dé, y
reciba la hila-
za por peso.

Otrosí ordenamos y mandamos, que el Tejedor ó Peraile que á vista de Oficiales no tejere, ó adovare bien el

6
Que el Peraile
teja y adove
bien el paño.

pañó ó paños que le dieren á tejer é adovar, que pague el paño á su dueño, y mas pague por cada vez que lo contrario hiciere quinientos maravedís de pena, repartidos en la manera susodicha.

7

Que el que vendiere paño declare de qué suerte es.

Otrosí ordenamos y mandamos, que cualquiera persona que vendiere paños, Oficial, ó no Oficial, sea obligado de declarar luego al comprador la suerte de que es el paño, y de qué sisa, so pena de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere; y mas, que si el paño fuere de otra sisa ó suerte que la que le digere, que lo haya perdido.

ORDENANZA XXX.

Para el peso del aljofar y sedas en hilo, que contiene un capítulo.

CAP. I.
Cómo se ha de vender el aljofar.

Ordenamos y mandamos, que el aljofar ó perlas que se vendieren á peso, y todo género de seda torcida y floja, que se pese con peso, y pesas derechas, y bien ajustadas y verdaderas, y no con otras ningunas, so pena que el que de otra manera lo vendiere,

pierda la tal mercadería, y pague por cada vez seiscientos maravedís, y esté veinte dias en la cárcel, la cual dicha pena sea repartida en tres partes, la una para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

ORDENANZA XXXI.

De los derechos que el Marcador ha de llevar por las medidas que ajustáre y selláre, y de qué han de ser, que contiene seis capítulos.

Ordenamos y mandamos, que los Marcadores é Ajustadores de pesos é medidas que la Justicia y Regimiento nombraren para ello, no lleven á persona ninguna de esta villa, ni de fuera de ella, que á ellos vinieren á ajustar á cualesquier pesos é pesas y medidas, mas de lo siguiente, so pena de setenas, é privacion perpetua del dicho oficio, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha. ¶ Primeramente por una medida de media hane-

CAP. I.
Derechos de
los Marcado-
res.

ga, dándola bien ajustada, é sellada del sello de esta villa, cuatro maravedís. Por la de un celemin, dos maravedís; y por la de medio celemin, ó de un cuartillo, un maravedí. E mandamos, que ninguna de las dichas medidas sellen ni ajusten, si no fueren igualmente anchas de arriba y de abajo, y que sin llevar nada sellen los rae-dores que les dieren, con tanto que sean todos iguales; de manera, que al raer con ellos no pueda haber engaño en las medidas que se rayeren.

2

No llevén nada por requerir los pesos.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona de las que fueren á requerir sus pesos y medidas, por lo que les hallaren bien ajustado y cierto, no les lleven ninguna cosa, so pena de seiscientos maravedís, y diez dias en la cárcel, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

3

Derechos de ajustar medidas de vino, grande y chico.

Otrosí ordenamos y mandamos, que de ajustar y sellar una cántara ó media cántara de vino no lleve mas de dos maravedís, y por una azumbre, ó media azumbre, ó un cuartillo del que tragere la vasija, un maravedí por cada

pieza; y del que no tragere las vasijas, dos maravedís por cada pieza, y de las otras medidas pequeñas dende abajo, que al que tragere la vasija no lleve sino una blanca, y al que no tragere la vasija, un maravedí, so la dicha pena.

Item de todas las pesas que puede llevar un marco, con que ninguna pueda ajustar y sellar que no sea de hierro ó metal, que no sea plomo ó estaño, mandamos, que lleve por el trabajo de bien ajustarlas é sellarlas por cada una un maravedí, y no mas. Todo lo cual mandamos que guarde é cumpla, so pena de quinientos maravedís por la primera vez que á nadie llevare mas, y por la segunda mil maravedís, y privado del oficio. Y mas mandamos, que si se probare haber salido de su casa alguna pesa ó medida por bien sellada, ó por bien ajustada, y fuere falsa y no verdadera, que por la primera vez pague mil maravedís, y esté treinta dias en la cárcel, y sea privado para no tener mas oficio; las cuales dichas penas pecuniarias sean repartidas en tres par-

4
No haya pesas de plomo ni estaño.

tes, la primera para la persona que lo acusáre, é la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

5
Derechos de
marcar pesos
de Carniceros.

Item mandamos, que el Marcador que es, ó fuere de esta villa, no lleve por concertar ni ajustar algun peso de Carnicero con todas las pesas á él necesarias para pesar Carnero, que sean de hierro, y cada una con no mas de una asa, mandamos que lleve dos reales; y por los pesos y pesas que concertáre y selláre para los que vendieren pescado, ó de otra cualquiera cosa, lleve por el peso veinte maravedís, y por cada pesa con que no tenga mas de una asa de hierro de una libra abajo, dos maravedís, y de libra arriba, tres maravedís, hasta pesas de seis libras, y de ahi arriba á razon de un maravedí por cada libra de las que pesáre la pesa. Por una arroba, y por pesa de medio quintal, é por pesa de un quintal, con que ninguna pesa pueda llevar mas de una asa, mandamos que lleve por sellarla y ajustarla cada una medio real, y no mas. Por cada

medida para vender aceite, grande ó pequeña, de sellarla y ajustarla, tres maravedís, y no mas.

Entiéndese que por razon de los derechos aqui dichos, los dichos Marcadores han de poner el trabajo, y lo que fuere menester para bien concertar é ajustar los pesos, y pesas, y medidas, sin pedir por ello otra cosa ninguna. E sobre todo lo que dicho es, les mandamos, que no ajusten ni sellen ningun peso de codillo, ni pesas que no sean de hierro, fuera de las que hay en un marco, ni pesa con dos asas, sino con sola una, so pena de mil maravedís, y privado del oficio perpetuamente, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

ORDENANZA XXXII.

Para que ninguno venda oro de Chipre ni de Luca por fino, que contiene un capítulo.

Ordenamos y mandamos, por cuanto, si no son muy diestros en conocerlo, muchas veces á prima faz tiene tan

6

Que los marcadores han de poner lo necesario para marcar.

CAP. I.
Que no se venda oro falso por fino.

buen color y lustre el oro de Chipre y de Luca como si fuese fino, de que los que van á comprar oro facilmente se podrian engañar; por escusar el daño que de esto podria recibir la república, mandamos: que ningun Joyero, ni otra persona tratante, sea osado de vender á nadie en madejas, ni en ninguna obra hecha de oro de Chipre, ni de Luca, por oro fino, sino que sean obligados á declararlo á cada uno, para que todos sepan lo que compran, y no lo lleven falso por fino, engañándose por la buena color, so pena que el que lo contrario hiciere pague mil maravedís, y esté treinta dias en la cárcel con una cadena; la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes, la una para quien lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de asta villa.

ORDENANZA XXXIII.

Para que ninguno sea vendedor de madera, que contiene un capítulo.

Aunque en otras Ordenanzas está comprendido que ninguno en esta villa pueda comprar madera para tornar á vender, por el desórden que hay en ello, y el gran daño que de esta manera de tratantes la república recibe, y mayormente en pueblo que tan continuos son los edificios, como en éste señaladamente, Ordenamos y mandamos, que ninguna persona vecino de esta villa, ni fuera de ella, pública ni secretamente, por sí, ni por otro, pueda comprar, ni compre, dentro de esta villa, ni en ninguno de los lugares de su tierra é jurisdicción, ni dentro de las cinco leguas, ningún género de madera de pino de Soria, ni de la tierra, para tornar á vender en esta villa, ni en ninguno de los lugares susodichos, so pena que el que lo contrario hiciere, por ofender á la república en la cosa de las mas necesarias que á ella vienen á venderse, y que mas daño pueda reci-

CAP. I.

Que no se compre madera para tornar á vender.

bir, que pierda la madera que hobiere comprado, y pague por la primera vez mil maravedís, y esté cincuenta dias en la cárcel con una cadena, y por la segunda la misma pena, y sea desterrado por dos años de esta villa y su tierra; la cual dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes, la primera para el que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa. Entiéndese que por lo contenido en esta Ordenanza no prohibimos que en esta villa no haya Mercaderes ni casas de madera; pero queremos por el bien público que los tales no la compren en esta villa y su tierra, porque no la encaezcan, sino que la busquen y compren fuera.

ORDENANZA XXXIV.

Para que en esta villa nadie compre lino para tornallo á vender, que contiene un capítulo.

CAP. I.
Que no haya
Regatones de
lino.

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, hombre ni muger, vecino ni

estrangero de esta villa, por sí, ni por otro, compre en ella, ni una legua al rededor, ningún lino para tornar á vender, sino solamente lo que hobiere cada uno menester para su casa, so pena de perder el dicho lino que compráre, é mas, por cada vez que lo contrario hiciere trecientos maravedís, repartidos en la manera susodicha y declarada.

ORDENANZA XXXV.

Para los Cereros de esta villa, que contiene cinco capítulos.

Primeramente ordenamos y mandamos, por escusar los engaños é grandes fraudes que se suelen hacer y cometer en la cera que venden labrada, que ninguna persona, hombre ni muger, por sí, ni por otro, labre hachas ni cirios, ni candelas, ni otra ninguna cosa, de dos diferencias de cera, sino una cera sola, y ésta buena y limpia, so pena que el que labráre de dos maneras de cera lo haya perdido, y mas, pague por cada vez que lo contrario hiciere quinientos maravedís, reparti-

CAP. I.
Que no se
mezcle la cera
cuando se labra.

dos en tres partes, la una para el que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

2
Que con la cera no echen resina.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Cerero, hombre, ni muger, ni criado, ni criada, ni otra persona alguna por su mandado, sea osado de mezclar con la cera ninguna cosa que labráre de resina, ni de sain, ni de ninguna otra mezcla, sino que todo vaya de pura cera, é toda una, é buena, so pena que el que lo hiciere ó mandáre hacer, por la primera vez pierda toda la dicha cera falsa, é mas, pague seiscientos maravedís de pena, y por la segunda pierda asimismo la dicha cera, y pague mil maravedís, y esté cincuenta dias en la cárcel con una cadena, é por la tercera vez pague la misma pena, y le sean dados cien azotes públicamente, asi al que lo labráre, como al amo que se lo mandáre. Y encargamos á los Jueces que cuando acaeciére semejante engaño, que no usen de ninguna moderacion en las penas que tocan á estas ordenanzas de Cere-

ros, por ser uno de los oficios donde mas á la continua todos compran y gastan, y en que mas engaños y bellaquerías se suelen y pueden hacer; las cuales dichas penas pecuniarias sean repartidas en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Cerero, ni otra persona por él, cargue ningun pávilo de hachas, ni cirios, ni de candelas, ni de otra cosa que diere labrada, con ninguna cosa que sea falsa, sino que la cargazon primera hagan siempre de buena y pura cera, so pena que por cada vez que en lo contrario fuere hallado cualquiera de ellos, pierda la dicha cera, y pague quinientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Cerero, ó Cereros, ni otra persona por ellos, pueda vender por nuevo hachas, ni cirios, ni candelas que hayan servido, añadiéndoles el pávilo, y renovándolas, de manera que parezcan nuevas, so pena que por cada vez pierdan lo que con este engaño tuvieren labrado, y mas, paguen quinientos

3

Que las cargazones de las hachas sean de cera pura.

4

Que no vendan viejo por nuevo.

maravedís, repartidos en la manera susodicha. E so la misma pena mandamos, que todos los pávilos sean de hilo delgado, é limpio, y bien cocido, y no mas grueso de lo que pareciere convenir á la obra, como algunas veces se suele labrar porque menos dure, y mas se gaste de su mercadería, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

5

Ningun Cerero tenga en su casa resina ni sain.

Otrosí ordenamos y mandamos, por escusar el aparejo é inconveniente que puede haber, que ningun Cerero tenga en su casa resina, ni sain, ni otra mezcla sospechosa para su oficio, aunque diga que lo quiere para otro efecto, so pena que por cada vez que se lo hallaren, lo pierda, y mas pague quinientos maravedís de pena, repartidos en la manera susodicha. E so la misma pena, no compren de ningun page ni mozo cabos de hachas, ni otro ningun pedazo de hacha cortada, porque se evite su mal hacer.

ORDENANZA XXXVI.

Para los candeleros de sebo de esta villa, que contiene tres capítulos.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ningun Obligado que fuere de esta villa, ni otra ninguna persona, que en ella y en los lugares de su tierra vendieren velas de sebo, no las vendan, ni hagan sino con pávilo bien cocido, é que no echen en cada vela ó candela mas de catorce hilos en cada pávilo, so pena de haberlas perdido, y de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda hacer ni vender en esta villa, ni en los lugares de su tierra, ningunas velas ni candelas de sebo que vayan de dos sebos, sino de uno solo, que sea bueno y blanco, so pena de haberlas perdido, y de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

CAP. f.
Sobre el pávilo de las candelas.

2
No se haga mezcla de dos sebos.

³
Que no echen
en las velas
grasa, ni sain.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona que en esta villa hiciere ó vendiere candelas de sebo, no sea osado de mezclar en ellas ninguna grasa, ni sain, sino que todas vayan de un sebo puro y bueno, como está dicho, so pena de quinientos maravedís por la primera vez que lo contrario hiciere, y perdidas las dichas candelas, y por la segunda asimismo las candelas perdidas, y mil maravedís de pena, y le sean dados cien azotes públicamente, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

ORDENANZA XXXVII.

Para el Padre de los mozos, y las mugeres que tienen licencia para asentar mozas con señoras en esta villa, que contiene seis capítulos.

CAP. I.
Lo que ha de
hacer el Padre
de los mozos.

Primera mente ordenamos y mandamos, que ninguna persona que venga á esta villa, asi para servir de escudero, como de page, ó mozo de espuelas, ó despensero, ó mozos de ca-

ballos, ó acemileros, ó de cualquier otro servicio, sea osado de estar en esta villa un dia natural sin irse á mostrar al Padre de los mozos, para que le asiente en su libro, y con diligencia le busque amo á quien sirva, so pena que si no lo hiciere, sea desterrado de esta villa y su tierra; y si porfiáre á estar en ella sin hacer esta diligencia pasado tercero dia, si fuere tomado en ello, le sean dados cien azotes públicamente.

E mandamos, que la persona que el Regimiento de esta villa tuviere nombrado para Padre de los dichos mozos, tenga de esto grandísimo cuidado, y un libro en que asiente los nombres y naturalezas de todos los que á él vinieren. E que para que los conozcan, traigan siempre por la villa una vara corta y gruesa, y en ella las armas de esta villa, so pena que por cada vez que en alguna de estas dos cosas faltáre, el dicho Padre de mozos pague seis reales para los pobres de la cárcel de esta dicha villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, que el que es, ó fuere Padre de mozos en esta villa, no pueda ser Mesonero, ni

2

Que el dicho tenga libro en que asiente los nombres de los mozos.

3

Que el dicho no los acoja, mientras no tienen amo.

acoger á los dichos mozos mientras no tienen amos en sus casas. Y mandamos, que los Mesoneros de esta villa sean obligados á los acoger, é á las personas susodichas en sus casas y mesones que á esta villa vinieren á buscar amos, mientras no los tuvieren, é á no llevarles por todo un día y una noche de posada y cama mas de cuarenta maravedís á cada uno, y que no duerman en una cama mas de tres personas, so pena de trecientos maravedís por cada vez al Padre de los mozos y Mesoneros que lo contrario hicieren, á cada uno por lo que le toca, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

4

Que el que hobiere de ser Padre de mozos, sea puesto por la Justicia.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ni el Padre de los mozos, ni ninguna muger para asentar mozas, no usen de los dichos oficios, sin que primero sean recibidos para ellos por la Justicia y Regidores, é hayan dado fianzas, y hecho juramento que bien y fielmente usarán de los dichos oficios, so pena que por la primera vez que lo contrario hiciere alguno de ellos, pague quinientos maravedís, y por la segunda

otros tantos, y no puedan ser mas recibidos á los dichos oficios, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna muger de las que hobieren de asentar las dueñas, y doncellas, y mozas, y que en esta villa buscaren a-
mos, no las acojan en sus casas, por escusar las sospechas que de ello podria haber, ni tomen de ellas ninguna cosa á guardar, sino fuere algun vestido ó tocado, que conocidamente se vea ser suyo, ni tampoco sea tercera de ninguna para cosa deshonesta, so pena que si lo contrario se le probáre, le sean dados cien azotes, que la ley manda que se den á las alcahuetas.

Otrosí mandamos, que el Padre de los mozos por su trabajo, y las mugeres que tuvieren licencia para asentar mozas por el suyo, no lleven mas de cada mozo ó moza que asentaren con señor ó con señora de diez maravedís, y no mas. Pero permitimosles, que declarando ellos que sus derechos no son mas de diez maravedís de cada uno, y

5

Que las madres de mozas no las acojan en sus casas.

6

Los derechos que han de llevar.

no lo pidiendo, el señor ó señora, con quien los asentaren, les quisiere dar de su voluntad mas, que puedan recibir de ellos hasta medio real, y no mas; lo cual mandamos que guarden y cumplan, so pena de trecientos maravedís por la primera vez que lo contrario de esto alguno de ellos hiciere, y por la segunda seiscientos, y sean privados de los dichos oficios, la cual dicha pena sea repartida segun de suso.

ORDENANZA XXXVIII.

Para los Mesoneros de esta villa, que contiene diez capítulos.

CAP. I.
Qué camas
deben dar los
mesoneros.

Primeramente ordenamos y mandamos, que todos los Mesoneros é otras personas que acogieren en esta villa y su tierra, den á los huéspedes que les vinieren buenas camas y limpias, en que no haya pajas, sino en las que tuvieren para escuderos y gente de bien, dos cabezales, y dos buenos colchones de lana, y dos sabanas de lino, y una almohada llena de buena lana, y en invierno dos mantas frazadas, y en ve-

rano una; y que las camas de la otra gente comun que tambien sean limpias, y que tengan dos cabezales, y un colchon de lana, y dos sabanas, y una almohada, y dos mantas en invierno, y una en verano, las cuales no estén en el suelo, sino sobre camas de cordeles ó de madera.

E mandamos, que al Escudero, ó Mercader, ó persona de bien, que traieren un mozo y una sola cabalgadura, no echándole en su cama á nadie, y dándole cámara á parte con su llave, y á su mozo cama en que duerma, por él y por su mozo y cabalgadura no lleve de posada por cada un dia y noche mas de doce maravedís, y si viniere sin mozo con sola cabalgadura ocho maravedís, y no mas. E asimismo mandamos, que á ningun hombre de á pie puedan llevar de posada por dia y noche mas de quatro maravedís, ni hacer que en una cama duerman mas de tres personas, so pena que por cada vez que lo contrario hicieren, pague cualquiera de ellos seiscientos maravedís, repartidos en tres partes, la una

2
Derechos de
las camas.

para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciarén, y la otra para los propios de esta villa. Entiéndese, que si el tal Escudero ó Mercader que quisiere cámara á parte, y por él, y un mozo, y una cabalgadura, pagáre los dichos doce maravedís de posada, segun dicho es, por dia y noche, quisiere traer consigo á dormir otro, que por ello no sea obligado á pagar mas de los doce maravedís.

3
Si el hoesped
no duerme en
la posada,
cuánto ha de
pagar.

Otrosí ordenamos é mandamos, que el Escudero ó Mercader que no estuviere noche en la posada, sino solamente para comer en ella, no pague de posada mas de dos maravedís por su persona, y un maravedí por cada uno de los criados que lleváre, y no pague nada de la cabalgadura. E mandamos, que ningun hombre de á pie que no estuviere noche en la posada, que por pararse á comer en ella, no le lleven mas de un maravedí, so pena que si lo contrario hicieren, paguen por cada vez quinientos maravedís.

4
Lo que han de

Otrosí ordenamos y mandamos, que

á cualquiera Recuero, ó Traginero, ó Acemilero, no lleven de posada por su persona, estando de noche en ella, y dándole cama, mas de cuatro maravedís, y no dándosela, por no quererla, dos maravedís, y si no estuviere noche, un maravedí, y que todas las bestias que trageren, no se les lleve ninguna cosa de posada, pues por ello basta la ganancia de la quinta parte de lo que les venden de paja y cebada que les permite llevar la ley de Toledo, so la misma pena al que lo contrario hiciere, repartida en la manera susodicha. Lo cual se entiende de cualquier bestia mayor ó menor que trageren; porque si no tomaren paja y cebada, como dicho es, y la trageren de fuera parte, y haciendo noche, paguen de posada por cada bestia un maravedí, y no mas, y no haciéndola, una blanca.

¶ Otrosí ordenamos y mandamos, que todos los dichos Mesoneros y Mesoneras, y personas que acogieren, den la paja á sus huéspedes en harneros sellados por la villa, y colmados, al precio que les será puesto por la Justicia

pagar los Tragineros y Acemileros.

5
Que den la paja con harnero sellado.

é Regimiento, conforme á los tiempos; á los cuales mandamos, que no tengan celemin, ni medio, ni otra medida alguna, sin ajustar, ni sellar por el Marcador de esta villa, so las penas que están dichas en las Ordenanzas, que ninguno pueda vender cosa sin medidas ajustadas y selladas: la cual dicha pena se reparta en la manera dicha.

6

Que no tengan
ni puercos, ni
gallinas.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Mesonero ni Mesonera no pueda tener en su posada, aunque sea en corrales apartados, ningunos puercos, ni pollos, ni gallinas, ni patos, ni ansarones, por el inconveniente que sería para comer la cebada que los caminantes echasen á sus bestias, so pena de los haber perdido, y de quinientos maravedís por cada vez que cualquiera de ellos lo contrario hiciere, reparti- dos en la manera susodicha.

7

Que estén bien
aderezados los
pesebres.

Otrosí ordenamos y mandamos, que siempre, y con mucho cuidado, tengan bien aderezados los pesebres de sus posadas, y sin que en ellos haya hoyos, ni se pueda derramar ni esconder la cebada y paja que en ellos se echáre,

so pena de trecientos maravedís por cada vez que de otra manera se hallaren, repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Mesonero, ni Mesonera, ni persona que en su casa acogiere, tenga con achaque de su servicio moza ni criada que gane pública ni secretamente, porque de ello vendria mucho daño á la república, y á los huéspedes, y caminantes, so pena que por la primera vez pague el huesped ó huéspeda que la consintiere en su casa quinientos maravedís, y por la segunda mil maravedís, y por la tercera cien azotes como alcahuete ó alcahueta; la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Mesonero ni Mesonera pueda vender cebada sin que cada mes le sea puesto el precio á que lo ha de vender por la Justicia; porque teniendo respeto á como valiere comunmente, cada mes le sea puesto, y mas, le acrecienten la ganancia de la quinta parte que

8

Que no tengan en sus casas mozas que ganen pública ni secretamente.

9

Que la cebada se venda con postura cada mes.

la ley de Toledo les permite, so pena que si de otra manera lo vendieren, pague cualquiera que en ello fuere hallado quinientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

10

Que tengan
en su casa arancel.

Otrosí ordenamos y mandamos, que todos los Mesoneros, y Mesoneras, y personas que acogieren en sus casas, tengan en los portales de ellas, en lugar muy público, y de clara, y muy buena letra, y legible, el arancel de lo contenido en esta Ordenanza, y de las otras arriba dichas, que á ellos tocan, clavado en una tabla, é bien tendido, de manera que nada se encubra, y colgado de ella; y en otra mas pequeña el precio en que cada una les fuere puesto la dicha cebada, y á cómo han de vender el celemin de ella, so pena que por cada vez que cualquiera de ellos fuere contra ello, pague seiscientos maravedís, ó no estuvieren puestos, como dicho es, repartidos en la manera susodicha. Entiéndese que á todo lo contenido en las Ordenanzas de Mesoneros son también obligados los Mesoneros y Venteros de los lugares é tierra de esta villa.

ORDENANZA XXXIX.

*Para los Herradores de esta villa,
que contiene tres capítulos.*

Primeramente ordenamos y mandamos, que ninguna persona en esta villa, ni en los lugares de su tierra, no sea osada de poner de por sí tienda de Albeitar, ni de Herrador, sin que primeramente sea examinado por los Albéitares y Herradores del dicho oficio, é tenga su carta de exámen, y que los Veedores le aprueben, é den por hábil y suficiente para el dicho oficio, so pena de quinientos maravedís por la primera vez que lo contrario hiciere, y por la segunda mil maravedís, é desterrado de esta villa é su tierra é jurisdiccion por dos años; los cuales dichos maravedís se repartan en tres partes, la primera para la persona que lo acusáre, y la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona que usáre el dicho oficio de Herrador, él, ni otro por él, pue-

CAP. I.

El que quisiere poner tienda de Herrador, sea examinado antes.

2

Que el Herrador no compre para sí bestia alguna.

da comprar en esta villa, ni en los lugares de su tierra, ninguna bestia mayor ni menor, so pena de haberla perdido, é pague mas por cada vez que en ello incurriere quinientos maravedís de pena, y por la segunda mil, y por la tercera sea privado no poder mas usar del dicho oficio en esta villa ni en los lugares de su tierra; la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha. Entiéndese que el que fuere Herrador ó Albeitar, é hobiere menester para sí alguna bestia, que no la pueda comprar en esta villa, ni en los lugares de su tierra, y si la compráre fuera, que no la pueda tornar á vender en ella, porque debajo de algun engaño no venga á oficio de Corredores ó de Tratantes de bestias siendo Herrador.

§
Adónde, y cómo han de poner los bancos del oficio.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Herrador pueda en ninguna calle ni plaza de esta villa poner bancos de su oficio sin que primero le sea señalado lugar para ello por la Justicia y Regidores de esta villa donde en ella los hayan de poner, los cuales tendrán

respeto á señalarles en las plazas y calles lugares convenientes para los dichos oficios, é que esten de manera que nadie se pueda quejar de ellos que hacen estorvo; lo cual mandamos que así guarden y cumplan, so pena de treientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

ORDENANZA XL.

Para las Lavanderas, que contiene un capítulo.

Ordenamos y mandamos, que ninguna muger, que por dineros laváre ropa de otras personas, no la pueda apalear por hacerlo con menos trabajo, aunque digan que la ropa es suya; porque á permitirse, sería en daño de la república, por razon que la ropa apaleada se rompe, y dura mucho menos que la que se laváre á manos, so pena que por cada vez que lo contrario hicieren, paguen cien maravedís, y por la tercera vez no puedan usar de ahí adelante en esta villa del dicho oficio de Lavande-

CAP. I.

Que las Lavanderas no apaleen la ropa.

ras; la cual dicha pena sea repartida en la manera ya dicha.

ORDENANZA XLI.

Del vino, y cuándo lo han de vender, que contiene tres capítulos.

CAP. I.
No compren
vino para tor-
nar á vender.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ninguna persona en esta villa, ni en los lugares de su tierra é jurisdiccion, pueda vender en ella, ni en sus lugares, vino que haya comprado en vino hecho para tornar á vender, sino que cada uno (si no fuere los que lo vendieren en mosto) venda el vino que hobiere cogido, é tuviere de su cosecha. Y entiéndese, que para vendello antes que se tenga por hecho, ha de ser hasta el dia san Andres, y no de ahí adelante, so pena que por cada vez que de otra manera lo hiciere, pierda el dicho vino, é pague quinientos maravedís, repartidos en tres partes, la una para quien lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

7. Otrosí ordenamos y mandamos, por escusar el inconveniente que podría haber en daño de la república de poner á uno el vino que echáre por bueno, y vender en su lugar otro no tal, mandamos que ninguna persona en esta villa, ni en los lugares de su tierra, pueda vender en su casa, ni en otra parte, vino sino de una cuba, desde que la echáre hasta que sea acabada, ni tener en otras cubas canillas puestas, sino fuere siendo el uno vino blanco y lo otro tinto, so pena que cualquiera que fuere contra lo contenido en esta Ordenanza, pierda cada una vez los dos vinos que diferentes vendiere, ó de dos cubas, como dicho es, y pague mas quinientos maravedís por la primera vez, y por la segunda mil maravedís, y sea desterrado de esta villa por un año, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

8. Otrosí ordenamos y mandamos, por la salud de la gente, en que tanto va, que ninguna persona de esta villa, ni en los lugares de su tierra, pueda echar en ningun vino adobo de yeso, ni nin-

2

Que no haya
dos canillas en
una bodega.

3

Que no se e-
dobe el vino.

gun otro adobo, so pena que haya perdido el tal vino adobado, y pague cincamil maravedís por la primera vez que en ello fuere hallado, y por la segunda la misma pena, y sea desterrado de esta villa y su tierra por un año preciso.

ORDENANZA XLII.

Para que ninguno compre ropas hechas para tornar á vender de almonedas, ni de Corredores, que contiene un capítulo.

CAP. I.
Ninguna ropa compren los tratantes de los Corredores, &c.

Ordenamos y mandamos, que ningun Roperero, ni otra persona alguna de trato en esta villa, pueda comprar de almonedas que se hagan en ella, ni de Corredores, ni Pregoneros, ninguna ropa de las que vendieren de seda, ni de paño, ni de brocado, ni de lino, ni de algodón, ni de ninguna otra cosa, porque las personas que no viven de trato las puedan comprar, teniendo de ellas menester para sí, y ganar aquello en que los Ropereros se las habian de vender mas de lo que á ellos les costó, so pena

que por la primera vez pierdan lo que así hobieren comprado, y de quinientos maravedís, y por la segunda asimismo pierdan las ropas, y paguen mil maravedís de pena, y sean desterrados de esta villa é su jurisdiccion por dos años. E que lo mismo se entienda si por tercera persona, ó por otras maneras, compraren las dichas ropas, é contra quien por ellos lo tratáre é hiciere; la cual dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes, la primera para el que lo denunciáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

ORDENANZA XLIII.

Para los Sastres y Roperos de esta villa, que contiene dos capítulos.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ningun Sastre ni Ropero compre ninguna ropa de paño ni de seda de persona que no sea abonada é conocida, ó que le dé fiador que sea vecino y natural de esta villa, de que lo que vendieren es seguro, y no hurtado, sopena que

CAP. I.
Nadie compre ropas de persona que no sea abonada.

por la primera vez pierda lo que compráre si hubiere sido hurtado, y el valor de ello con el cuatro tanto, y por la segunda vez asimismo lo pierda, y pague el valor de ello con las setenas, y por la tercera pague lo que así hobiere comprado, ó el valor de ello, y le sean dados cien azotes públicamente, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes; la primera para el que lo acusáre, y la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

Que no des-
hagan lo que
compraren
hasta nueve
dias.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningún Sastre ni Roperero compre ningún género de ropas de sedas, ni de paño, ni sargas, ni de otra cosa alguna, aunque sea de persona conocida, y á su parecer seguro; pero ya que sea de persona conocida é abonada lo que hobiere así comprado, que no lo pueda deshacer dentro de nueve dias, ni tocar en ello, sino tenerlo así entero como lo compró en su casa, do lo pueda ver cualquiera que por allí pasáre, so pena que si así públicamente no tuviere las ropas que hobiere comprado en las de-

lanteras y portadas de sus casas donde todos las puedan ver como dicho es, pague por la primera vez quinientos maravedís, y por la segunda mil maravedís, é por la tercera la misma pena, y esté veinte dias en la cárcel, la cual dicha pena de dineros sea reparada en la manera susodicha.

ORDENANZA XLIV.

Para los Pregoneros, que contiene cuatro capítulos.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ningun Pregonero use del dicho oficio sin haber sido primero recibido para él por la Justicia y Regidores de esta villa, y haber dado fianzas como es obligado ante uno de los escribanos mayores del Ayuntamiento, so pena que por la primera vez pague quinientos maravedís, y no pueda ser recibido al dicho por dos años, los cuales dichos maravedís sean repartidos en la manera susodicha.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Pregonero pueda comprar para

CAP. I.

Que no use el Pregonero de su oficio, sin ser recibido por la Justicia.

2

Que de lo que vendieren, no compren nada para sí.

sí ninguna cosa de las que dieren á vender, ni echar á otra persona que se las compre, sopena que pierda lo que hobiere comprado, y de trescientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha, y de diez dias en la cárcel.

Si el Pregone-
ro fuere pre-
guntado, cuyo
es lo que ven-
de, lo declare.

Otrosí ordenamos y mandamos, que si alguna persona que de Pregonero comprare algo quisiere saber cuyo es, y se lo preguntáre, sea obligado á decírselo sopena de quinientos maravedís por la primera vez que no lo hiciere, y por la segunda sea privado del dicho oficio, y le sean dados cien azotes públicamente, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera dicha.

4
Derechos de
los Pregone-
ros.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Pregonero de esta villa pueda llevar en feria, ni en ningun tiempo del año, mas derechos por lo que le dieren á vender de á razon de treinta uno de lo que despues de vendido rematáre, sopena de mil maravedís por la primera vez que llevare demasiado de lo que en esta Ordenanza se le da, y por la segunda la pena doblada, y le sean da-

dos cien azotes, y privado del dicho oficio, la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

ORDENANZA XLV.

Cómo se han de vender las aves y caza, que contiene tres capítulos.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ninguna persona en esta villa pueda vender perdices, ni conejos, ni palomas, ni tórtolas, ni liebres, ni otra caza alguna sin postura, so pena de haberlo perdido, y que por cada vez que lo contrario hiciere pague docientos maravedís de pena, repartidos en la manera susodicha, conviene á saber, en tres partes, la primera para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona compre en esta villa, ni cinco leguas á la redonda de ella, ningunas aves, ni caza, para tornar á vender, so pena que por la primera vez lo haya perdido, y pague trecientos

CAP. I.
La caza no se
venda sin pos-
tura.

2
No haya re-
gatones de ca-
za.

maravedís de pena, y por la segunda, asimismo pierda lo que hobiere comprado, y pague seiscientos maravedís de pena, y esté veinte dias en la cárcel, y por la tercera pierda lo que hobiere comprado, y pague mil maravedís de pena, y esté cincuenta dias en la cárcel con cadena; la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

³
No se vendan
aves con pa-
pos.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ninguna persona de esta villa, ni fuera de ella, venda en esta villa gallinas, ni capones, ni otras aves muertas, con papos, so pena que pierda las gallinas que así hobiere vendido, ó los dichos capones con papos; y mas, pague por cada vez que así le tomaren las dichas aves docientos maravedís, repartidos en la manera susodicha. Y so la misma pena venda con sus higadillos y mollejas, y no sin ellos.

ORDENANZA XLVI.

Que no se venda leche desnatada, ni aguada, ni aceda, que contiene un capítulo.

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona en esta villa, ni en los lugares de su tierra, así hombre como muger, sea osado de vender pública ni secretamente leche de cabras, ni de ovejas, ni de vacas desnatada, ni aguada, ni sin postura de la Justicia y Regimiento de ella del precio á que lo han de vender, so pena que por la primera vez pierda la leche, y pague docientos maravedís de pena, y por la segunda pierda la leche, y pague mas cuatrocientos maravedís, y por la tercera pague la dicha pena, y le sean dados cien azotes públicamente; la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes, la primera para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para las obras públicas de esta villa.

CAP. I.

Que la leche no se venda desnatada, ni aguada.

ORDENANZA XLVII.

Para los Ganapanes, que contiene tres capítulos.

CAP. I.
El Ganapan
traiga caperu-
za amarilla.

Primera^{mente} ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada en esta villa de usar del oficio de Ganapan sin que para ello tenga licencia de la Justicia y Regimiento de ella, y haya dado primero fianzas; y de ahí adelante, mientras fuere Ganapan, traiga caperuza amarilla, que por la Justicia y Regidores está mandado traer á los Ganapanes por insignia de sus oficios, so pena, que el que de otra manera usáre el dicho oficio, por la primera vez pague trecientos maravedís, y por la segunda sea desterrado de esta villa, y le sean dados cien azotes por vagabundo; la cual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes, la primera para la persona que lo acusáre, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para las obras públicas de esta villa.

2
Que no traiga
armas el
Ganapan.

Otrosí ordenamos y mandamos, por escusar el peligro y daño que suele, y

podria acaecer entre los dichos Ganapanes de se herir y matar, mandamos, que ningun Ganapan pueda traer cuchillo, ni cañavete, ni puñal, ni daga, ni alesnas, ni espadas, ni ninguna otra arma en que pueda ser peligrosa, so pena de cien azotes, y ser desterrado de esta villa; pero permitimosles que para cortar el pan y la vianda que comieren, puedan traer un cuchillo sin ninguna punta, que no tenga de largo la cuchilla mas de un palmo.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Ganapan sea osado comprar carbon en esta villa y lugares de su tierra para tornar á vender, so pena que por la primera vez que se halláre haberlo comprado para vender, como dicho es, le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado de esta villa por tres años.

3
Que no sean
regatones del
carbon.

ORDENANZA XLVIII.

De la manera que han de tener los asientos los Regidores, que contiene dos capítulos.

CAP. I.
Que los Regidores se asienten por su antigüedad.

Por escusar los inconvenientes y rencores que de esto suelen é han acontecido, y podrian adelante suceder, como ya se han visto en este regimiento, es bien que en ellos se dé orden á todos igualmente. Por tanto, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, para siempre jamas, todos los que son y fueren Regidores de esta villa de Valladolid, los dias de ayuntamiento, ordinarios ó extraordinarios, se asienten por la antigüedad que fueren recibidos á los dichos oficios á la una é á la otra mano de la Justicia, é que asi vayan votando, comenzando el Regidor mas antiguo que estuviere á la mano derecha de la Justicia, é luego el de la mano izquierda, é asi todos los otros hasta llegar al postrero y mas moderno. E que siempre los Escribanos del Regimiento tengan en él una tabla ó libro donde esté asentado el dia, mes

y año en que cada Regidor fue recibido; la cual ordenamos que se tenga y guarde en todos los recibimientos de Príncipes, y en otras cualesquier salidas y actos públicos que representando la Justicia é Regidores nombre de villa hicieren.

— Pero entiéndese, é declaramos, que lo contenido en el capítulo antes de éste, no se entienda por los señores de título que acertáren á ser Regidores de esta villa; pero que éstos, de conformidad de todos, por la calidad de sus personas y estados, queremos, y ordenamos, que así en los asientos como en el votar, y salidas públicas, precedan á los otros Regidores, yendo, y estando siempre los mas cercanos á la Justicia. E que asimismo se guarde la dicha orden entre los señores de título por su antigüedad.

Con los Señores de Título no se guarde esta orden.

ORDENANZA XLIX.

Para que los Regidores Presidentes salgan de mañana á la plaza, y hagan las posturas del bastimento, y asistan á las audiencias de Fieles, que contiene un capítulo.

CAP. I.

Que los dos Regidores Presidentes, en saliendo el sol, cada día salgan á la plaza.

Otrosí ordenamos y mandamos, porque con mas cuidado é buen miramiento en todo mejor sea gobernada la república de esta villa, y menos agravios é engaños pueda haber en las cosas que estan prohibidas en estas Ordenanzas, é porque por mas personas de buen celo sea mirado lo que al bien público conviene, é los culpados castigados, que los dos Regidores que cada dos meses salen por su rueda para Presidentes de los bastimentos, y buena gobernacion de esta villa, sean obligados en los dos meses que á cada uno cupiere, de salir cada dia á la plaza Mayor en saliendo el sol, para hallarse en la postura de los mantenimientos que á esta villa se trageren á vender, é de alli vaya á visitar las carnicerías, é pescaderías, é las otras cosas que re-

quieren ser visitadas muchas veces, para que mejor recaudo é menos desórdenes pueda haber en todo, sin descuidarse con lo que los Fieles de los bastimentos en esto estan obligados á hacer, é para que si los dichos Fieles no lo hicieren como deben, haya quien lo vea, y les apremie á ello. E asimismo mandamos, que los dichos dos Regidores, que fueren Presidentes de los mantenimientos y buena gobernacion de la villa, asistan y esten todos los martes y viernes en las tardes de los dos meses de su tanda, como se hace en Granada, y en Toledo, y en otras partes, en lo alto del Regimiento á tener juntamente con la Justicia la audiencia de las personas á quien hobieren prendido y emplazado los Fieles de los bastimentos, y los Fieles de la limpieza, y las Guardas de los términos de esta villa, so pena que por cada dia de los susodichos de audiencia de Fieles que en sus dos meses faltáre á la judicatura de estas audiencias, pague el tal Regidor cuatro reales de pena para los pobres de la cárcel de la villa. Pero

permitimos al tal Regidor, que si tuviere justo impedimento para no poder residir en las dichas audiencias en los meses que le cupieren, ó en parte de ellos, que pueda sustituir otro Regidor en su lugar, diciéndolo primeramente en Regimiento á la Justicia y Regidores, é aceptando el que asi fuere sustituido en su lugar de servir por él, con que el que asi fuere nombrado é sustituido en su lugar sea forzosamente Regidor, y no otra persona alguna.

ORDENANZA L.

Para los Jubeteros y Roperos de cosas nuevas, que contiene tres capitulos.

CAP. I.
Los Jubeteros
en cosas nue-
vas no echen
aforro viejo.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Jubetero, ni Ropero, ni otra persona, que lo que hiciere de cosa nueva que fuere para vender, no echen ningunos lienzos, ni otros aforros de cosa vieja en jubones, ni calzas, ni otra ropa, so pena de perdidas las tales cosas, y de seiscientos maravedís, la tercia parte de todo para la persona que lo denunciáre, y la otra para los Jue-

ces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa; pero se entiende con los remendones que venden cosas aderezadas ó hechas de viejo.

Otrosí ordenamos y mandamos, so la misma pena, repartida en la manera susodicha, que ningun Jubetero corte paño, ni seda, ni fustan, ni lienzo, ni otra cosa atrevesada, porque sería de poca dura la obra que así se cortáre, ni tampoco vendan ningun jubon de dos telas por de tres telas.

Otrosí ordenamos é mandamos, que ningun Roperero, Sastre, ni Calcetero, ni Jubetero, que hiciere cosa de nuevo para vender, eche en ella ninguna guarnicion de seda vieja sino nueva, cortada para ello de la pieza, porque en esto suele haber muy grandes engaños y fraudes, so pena de perdidas las ropas, ó jubones, ó calzas que de otra manera tuviere guarnecidas, y seiscientos maravedís por cada vez que se le halláre, todo repartido en la manera susodicha. E so la misma pena mandamos, que en todas las ropas, é otras cosas que vendieren hechas de

2
Que no corte
cosa atrevesa-
da.

3
Ni en cosa nue-
va no echen
cosa vieja.

nuevo, tengan un escritillo cosido en ellas de la suerte del paño que fueren, porque nadie pueda ser engañado, como de cada día acaece vender á los que no lo conocen una cosa por otra.

ORDENANZA LI.

Para que en fuentes y lavaderos no lleven derechos, que contiene un capítulo.

CAP. I.
En ninguna
fuente ni la-
vadero no lle-
ven derechos.

Otrosí ordenamos y mandamos, que en ninguna fuente, ni lavaderos, ni en parte de los rios que esta villa tiene que estuvieren en lo concejil, ó no cercado de dos tapias en alto, aunque sea de heredero el tal lugar, ninguna persona sea osada de pedir, ni llevar á nadie ninguna cosa por lavar ropa, ó llevar agua de los tales lugares, so pena de mil maravedís por la primera vez, y de treinta dias en la cárcel, y por la segunda la pena doblada, é un año de destierro de esta villa y su tierra, la cual dicha pena pecuniaria sea reparada en la manera susodicha.

ORDENANZA LII.

Para que los Aguadores traigan cántaros de medida, y vendan á como se les pusiere, que contiene un capítulo.

Otrosí ordenamos y mandamos, que todos los Aguadores de esta villa traigan los cántaros en que vendieren el agua por lo menos de cinco azumbres arriba, y que no lo puedan vender sino á los precios que la Justicia y Regidores de esta villa pusieren cada carga de cuatro cántaros, segun fueren los tiempos del año, so pena que por la primera vez que trageren menos los cántaros, de como está dicho, y vendieren el agua á mayor precio del que les fuere puesto, paguen tres reales, y le sean quebrados los cántaros, y por la segunda la pena doblada, y diez dias en la cárcel, la cual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

CAP. I.
Aguadores.

ORDENANZA LIII.

Que no compren hierro viejo, que contiene un capítulo.

CAP. I.
Que no compren hierro viejo.

Otrosí ordenamos y mandamos, por escusar los inconvenientes que hay, para que los mozos, mozas, y esclavos no sean ladrones con el aparejo que tienen de andar por las calles y casas á comprar hierro viejo, que nadie de aqui adelante sea osado de andar á comprar por la villa hierro viejo, por escusar los tales inconvenientes, y tambien por escusar que los que en esto tratan no se hagan vagabundos y ladrones, so pena que por la primera vez que alguno de los que asi andan á comprar el dicho hierro viejo fuere hallado comprándolo, pague tres reales, y esté diez dias en la cárcel, y por la segunda la pena doblada, y la tercera le sean dados cien azotes, y sea repartida la dicha pena pecuniaria en la forma susodicha. E que cualquiera persona los pueda llevar ante la Justicia hallando alguno de ellos comprando el dicho hierro viejo.

ORDENANZA LIV.

Que ningun tegedor use el tal oficio sin ser recibido, que contiene un capítulo.

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Tegedor de lienzos de tocas en esta villa y su tierra pueda usar de por sí de los dichos oficios sin ser primeramente examinado; y que antes que los tales Tegedores sean admitidos, que ellos den fianzas ante la Justicia y Regidores de esta villa que darán buena cuenta con pago de lo que se les diere á teger, so pena de mil maravedís, repartidos en tres partes, la primera para el que lo denunciáre, y la segunda para los Jueces que los sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

CAP. I.
El Tegedor de lienzos sea examinado.

ORDENANZA LV.

Que no se haga teja ni ladrillo sino por el marco de esta villa, que contiene un capítulo.

Otrosí ordenamos y mandamos, por evitar el daño que la república de esto recibe, que ninguna persona en esta

CAP. I.
Que el ladrillo y teja se haga del marco de la villa.

villa, ni en los lugares de su tierra, pueda hacer teja, ni ladrillo, sino del marco y grueso que la Justicia y Regidores para ellos les dieren, so pena de perdida toda la obra que de otra manera hicieren; la cual se dé á hospitales ó casas de pobres, y mas seiscientos maravedís, repartidos en la manera que en la Ordenanza antes de ésta está dicho.

ORDENANZA LVI.

Que el yeso y cal se venda por medida, que contiene un capítulo.

CAP. I.
La cal y yeso
se venda por
medida.

Otrosí ordenamos y mandamos, porque para gobernacion de la república en todas las cosas se requiere peso y medida que hay en ellas, que ninguna persona en esta villa, ni en los lugares de su tierra é jurisdiccion, venda yeso, ni cal, sin medida, y que de la cal sea una media anega colmada y otra rai-da, so pena que el que de otra manera lo vendiere, pague seiscientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

ORDENANZA LVII.

*De los derechos de los Pregoneros,
que contiene un capítulo.*

Otrosí ordenamos y mandamos, que ningun Pregonero en esta villa pueda llevar por cualquier cuba de vino que echaren mas de doce maravedís, sin comida é otra cosa; ni por cualquier otro pregon de cosas que se hayan perdido mas de dos maravedís por cada vez que el tal pregon diere, los cuales por ellos sean obligados á darlos en todos los lugares é calles y plazas de esta villa y sus arrabales, que quien quiera lo digere que los dé; lo cual sean obligados á hacer sin pedir mas de los dichos dos maravedís por cada vez que asi dieren el tal pregon, so pena que, por cada vez que lo contrario hiciere alguno de ellos, pague seiscientos maravedís, repartidos en la manera susodicha.

CAP. I.
Lo que han de llevar los Pregoneros por los pregones.

ORDENANZA LVIII.

Que el Mayordomo del pan tenga cien cargas de harina en depósito, que contiene un capítulo.

CAP. I.

Que el Mayor-
domo de la al-
hóndiga tenga
cien cargas de
harina en de-
pósito.

Otrosí ordenamos y mandamos, que siempre el Mayordomo del alhóndiga de esta villa, para remediar las necesidades no pensadas que suele haber en ella algunas veces de pan cocido, que tenga cien cargas de harina, so pena, que si cuando la Justicia y Regidores se las pidieren, no las tuviere hechas, que pague por la primera vez mil maravedís de pena para los pobres de la cárcel de esta villa; é porque no haya escusa de se los poder soltar, mandamos al Alcaide de ella que tenga cuidado de los cobrar del dicho Mayordomo.

ORDENANZA LIX.

Que los Escribanos del Número cada mes, al que cupiere, dé razon de las condenaciones que se hobieren hecho, que contiene un capítulo.

CAP. I.

El Escribano
del número
dé cuenta de

Otrosí ordenamos y mandamos, que cada mes el Escribano del Número, é

quien el mes pasado hubiere cabido serlo de las audiencias de Fieles que se hacen los martes y viernes en la tarde, traiga la razon por su libro, y firmado de su nombre, á la Justicia y Regidores el primer dia de Regimiento, despues de pasado su mes, de lo que en su tiempo cupo de las dichas condenaciones á los propios de esta villa, ó á las obras de ella, ó presos de la cárcel, para que alli se haga el cargo á los Mayordomos de ello por el Contador de esta villa; y lo que fuere para los presos, se lo haga el Corregidor repartir luego, so pena de mil maravedís, y de diez dias en la cárcel, al Escribano que asi no lo hiciere, repartidos la tercia parte para quien lo acusáre, y la otra tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta villa.

las condenaciones.

ORDENANZA LX.

Sobre lo mismo, que contiene un capítulo.

Otrosí mandamos, so la misma pena, á los dichos Escribanos, porque me-

CAP. I.
Sobre lo mismo.

nos se pueda encubrir de las dichas condenaciones, que si en otro dia fuera de los martes y viernes que estan diputadas para audiencia de Fieles, la Justicia condenare en algo de lo contenido en estas Ordenanzas á algun forastero, que de ello dé la misma razon. E decimos y declaramos que ni el Corregidor, ni su Teniente, ni Alcalde, en cosa que dependa de gobernacion y quebrantamiento de las Ordenanzas de esta villa, no pueda condenar á ningun vecino de ella fuera de las audiencias que para esto está proveido, que son los martes y viernes en la tarde en lo alto del Regimiento. Solo empero se les permite que aunque sea en estos casos puedan condenar en otros dias á los forasteros que fueren transgresores de estas Ordenanzas, por escusar la molestia y vejacion que sobre ello podrian recibir en tenellos los Fieles prendados, y hacerlos esperar á ser condenados en las dichas audiencias del martes y viernes forzosamente.

ORDENANZA LXI.

Que los Escribanos mayores tengan inventario de todas las escrituras y propios de esta villa, que contiene un capítulo.

Otrosí ordenamos y mandamos, que por la continua experiencia que cada día tenemos del mal recado que hay en las escrituras y títulos de los bienes y propios de esta villa, y cuantas cosas tienen perdidas por falta de escrituras, que dentro de seis meses primeros siguientes despues que estas Ordenanzas fueren pregonadas, siendo primeramente vistas, aprobadas é confirmadas por los Señores del Consejo Real, cada uno de los Escribanos mayores del Ayuntamiento de esta villa, hagan y tengan un inventario de las escrituras y títulos que esta villa tiene de los bienes de sus propios, en el cual declaren en qué día y en qué mes y año se otorgaron, é ante qué Escribanos, y que en este dicho tiempo procuren que se otorguen las que faltaren, so pena que si así no lo hicieren por su defecto, que pague el

CAP. I.
Que los Escribanos mayores tengan inventario de las escrituras que tocan á esta villa.

que de ellos no lo hiciere dos mil maravedís para los pobres de esta villa, porque nadie se los pueda soltar, y sea privado por un año del dicho oficio. E asimismo mandamos al Mayordomo de los propios de esta villa que tenga otro tal inventario, y ponga otro signado y muy en forma hecho en el archivo que está en san Miguel de los privilegios y escrituras de esta villa. E asimismo mandamos al que fuere Contador, que tenga otro tal, para que esté bien informado de las posesiones y cosas que los propios de esta villa tienen, para que mejor pueda hacer el cargo al Mayordomo, so la misma pena á cada uno de los susodichos por lo que le toca, aplicada en la manera susodicha.

ORDENANZA LXII.

Que se pongan estas Ordenanzas en el archivo de san Miguel, y se impriman, que contiene un capítulo.

CAP. I.
Que deben estar impresas estas Ordenan-

Otrosí ordenamos y mandamos al Mayordomo de los propios de esta villa, que despues de haber sido vistas é con-

firmadas estas Ordenanzas por los Señores del Consejo Real, el original de ellas con la provision Real de la aprobacion, le ponga por ante la Justicia y los dos Regidores llaveros, y uno de los Escribanos mayores del Ayuntamiento en el archivo de san Miguel, esto dentro de un mes despues que sean pregonadas, y que deje de fuera un traslado signado, por el cual dentro de los seis meses siguientes dé los diez mil maravedís que para ello dejó el Comendador Francisco de Santistevan, Regidor de esta villa; y si mas fueren menester, á costa de los propios de esta villa hagan estampar treinta copias de ellas para que cada Regidor tenga la suya, y una esté siempre en el arca que está en el Ayuntamiento, para las audiencias de Fieles, y otras cosas que cada dia se ofrecen; y las que sobrären, se haga cargo á los Escribanos del Ayuntamiento, para que las guarden, y den cuenta de ellas, so pena que, si asi el dicho Mayordomo no lo hiciere, pasados los dichos seis meses se impriman á su costa todos los treinta volúmenes que están dichos.

zas en el archivo de san Miguel.

Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien. E por la presente, sin perjuicio de nuestra Corona Real, é de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, confirmamos, é aprobamos dichas Ordenanzas, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido, y egecutado. E mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente, é Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Córte, y Chancillerías, é al que es ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de Residencia en la dicha villa de Valladolid, y sus Lugares-tenientes, é otros Jueces é Justicias, cualesquier de ella, que así lo guarden, y cumplan, hagan guardar, cumplir, y egecutar, como en las dichas Ordenanzas, y en cada una de ellas se contiene. Y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diezmil marave-

dís para la nuestra Cámara. E porque venga á noticia de todos, mandamos, que sea pregonada esta nuestra Cart. públicamente en las plazas y mercados, é otros lugares acostumbrados de ella. Dada en la villa de Valladolid á veinte dias del mes de julio, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. = F. Patriarcha Sanguntinus. = Doctor Corral. = Licenciat. Mercado de Peñalosa. = El Licenc. Montalvo. = El Licenciado Francisco de Montalvo. = Doct. Añaya. = Yo Blas de Saavedra, Escribano de Cámara de sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado, y con acuerdo de los del su Consejo. = Martin Ortiz, por Chanciller. = Registrada. = Martin de Vergara.

PREGON.

En la muy noble villa de Valladolid, martes á treinta dias del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y

cuarenta y nueve años, y miércoles á treinta y un dias del dicho mes de julio, y jueves á primero dia del mes de agosto, y viernes á dos dias del dicho mes de agosto del dicho año de mil y quinientos y cuarenta y nueve, estando en las casas del Consistorio de esta dicha villa, que son en la Plaza y Mercado mayor de ella, presentes el muy magnífico señor Pedro Nuñez de Avellaneda, Corregidor en esta dicha villa y su tierra por sus Magestades, y los señores doctor Hernan Nieto de Santistevan, su Teniente de Corregidor, y el bachiller Martin de Valera, Alcalde ordinario de esta dicha villa, y Diego de la Dehesa, Procurador mayor de ella; y por ante nos Gaspar de Salcedo y Domingo de Santa María, Escribanos de sus Magestades en estos reinos y señoríos, y Escribanos mayores del Ayuntamiento de esta dicha villa, y testigos yuso escritos, en los dichos cuatro dias, con trompetas y atabales se pregonaron, y fueron pregonadas estas Ordenanzas, fechas por los muy magníficos señores Justicia y Re-

gidores de esta dicha villa, y confirmadas por sus Magestades, como en ellas se contiene, por Alonso de Zamora, y por Juan de Santillana, y por Adán y Pablo Gonzalez, pregoneros públicos de esta dicha villa, á altas voces, porque lo en ellas contenido viniese á noticia de todos, y no pretendiesen ignorancia. Al cual dicho pregon fueron presentes por testigos Francisco de Salcedo, y Juan de Palencia, y Antonio de San Miguel, Cambiao de esta dicha villa, y otras asaz personas.

Se imprimieron quinta vez estas Ordenanzas en tres de diciembre de mil ochocientos diez y ocho en virtud de acuerdo de la Junta de Propios, á cuyo cargo está el gobierno de los de la ciudad y sus Arbitrios, y con la correspondiente licencia del Señor Juez Subdelegado de Imprentas.

T A B L A

de las Ordenanzas que se contienen
en este volúmen.

- Ordenanza I. *Que trata sobre el oficio de Fieles de bastimentos*, fol. 5.
- Ordenanza II. *Sobre la limpieza del Pueblo*, fol. 18.
- Ordenanza III. *De los Molineros y peso de harina*, fol. 26.
- Ordenanza IV. *Del Pan en grano que á esta villa se trae á vender*, fol. 33.
- Ordenanza V. *De las Carnes y Tocino que en esta villa se venden*, fol. 38.
- Ordenanza VI. *Para los Bodegoneros del Malcocinado*, fol. 46.
- Ordenanza VII. *Para los Pasteleros*, fol. 48.
- Ordenanza VIII. *Sobre la Leña y Carbon que á esta villa se trae á vender*, fol. 52.
- Ordenanza IX. *Tocante á los Regatones y Regatonas*, fol. 57.
- Ordenanza X. *Tocante á los Pescados frescos y ceciales que en esta villa se venden*, fol. 62.

Ordenanza XI. *Sobre Pesos y Medidas*, fol. 72.

Ordenanza XII. *De la manera y tamaño que han de ser los tableros que los Mercaderes y Oficiales han de tener á sus puertas*, fol. 74.

Ordenanza XIII. *Sobre las Frutas que á esta villa se traen á vender*, fol. 78.

Ordenanza XIV. *Tocante á la conservacion del fruto de las huertas*, fol. 83.

Ordenanza XV. *Para que en tiempo de las dos ferias que en esta villa se tiene no se prendan los ganados de los forasteros*, fol. 85.

Ordenanza XVI. *Para los Arrendadores de bestias*, fol. 86.

Ordenanza XVII. *Para los Corredores de bestias y joyas, y heredades*, fol. 87.

Ordenanza XVIII. *Para los Corredores del haber del peso*, fol. 92.

Ordenanza XIX. *Para los Plateros y Cambiadores*, fol. 94.

Ordenanza XX. *Para los Calceteros*, fol. 101.

Ordenanza XXI. *Para los Zubeteros*, fol. 103.

- Ordenanza XXII. *Para los Tundidores*, fol. 104.
- Ordenanza XXIII. *Para que dentro de esta villa no anden puercos*, fol. 106.
- Ordenanza XXIV. *Para los Mercaderes de paños y otras cosas*, fol. 108.
- Ordenanza XXV. *Para los Curtidores y Zurradores*, fol. 110.
- Ordenanza XXVI. *Para los Zapateros y Chapineros*, fol. 112.
- Ordenanza XXVII. *Para los Especieros*, fol. 117.
- Ordenanza XXVIII. *Para los Confite-ros*, fol. 121.
- Ordenanza XXIX. *Para los Perailes y Tegedores de paños y de frazadas*, fol. 125.
- Ordenanza XXX. *Para el Peso del alojfar y sedas en hilo*, fol. 128.
- Ordenanza XXXI. *De los derechos de los Marcadores de pesos y medidas*, fol. 129.
- Ordenanza XXXII. *Que no vendan oro falso por fino*, fol. 133.
- Ordenanza XXXIII. *Que no haya Regatones de madera*, fol. 135.
- Ordenanza XXXIV. *Que no haya Re-*

- gatones de lino*, fol. 136.
- Ordenanza XXXV. *Para los Cereros*, fol. 137.
- Ordenanza XXXVI. *Para los Candele-ros de sebo*, fol. 141.
- Ordenanza XXXVII. *Sobre el oficio de Padre de los mozos*, fol. 142.
- Ordenanza XXXVIII. *Para los Mesoneros*, fol. 146.
- Ordenanza XXXIX. *Para los Herradores*, fol. 153.
- Ordenanza XL. *Para las Lavanderas*, fol. 155.
- Ordenanza XLI. *Sobre el Vino*, fol. 156.
- Ordenanza XLII. *Para que nadie que tratáre, compre ropas hechas de almonedas*, fol. 158.
- Ordenanza XLIII. *Para Sastres y Roperos*, fol. 159.
- Ordenanza XLIV. *Para los Pregone-ros*, fol. 161.
- Ordenanza XLV. *Sobre Aves y Caza*, fol. 163.
- Ordenanza XLVI. *Que la Leche no se venda desnataada, ni aguada*, fol. 165.
- Ordenanza XLVII. *Para los Ganapanes*, fol. 166.

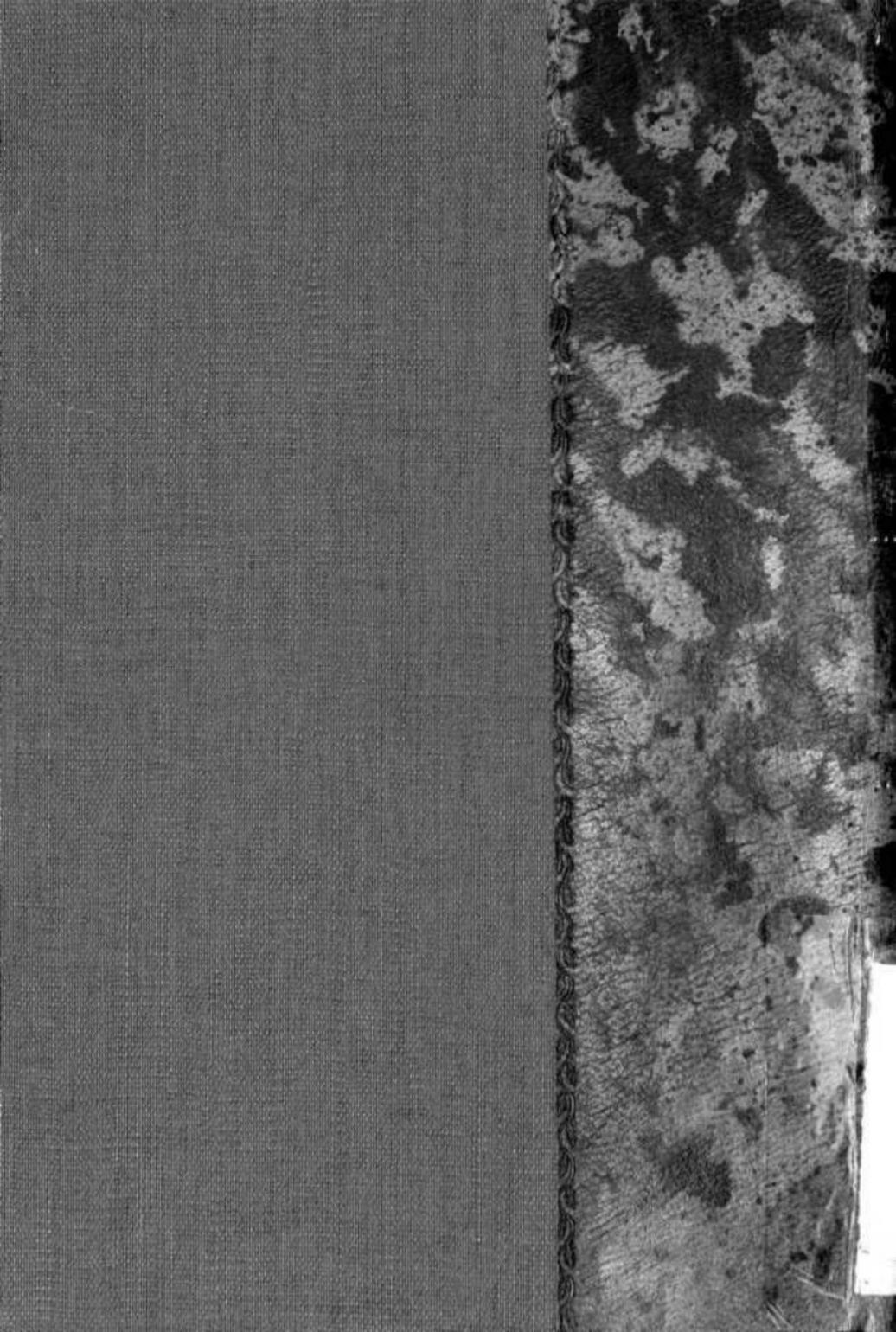
- Ordenanza XLVIII. *De la manera que han de tener los asientos los Regidores*, fol. 168.
- Ordenanza XLIX. *De lo que son obligados á hacer los Regidores Presidentes*, fol. 170.
- Ordenanza L. *Para los Jubeteros y Roperos de cosas nuevas*, fol. 172.
- Ordenanza LI. *Para que en Fuentes y Lavaderos no lleven derechos*, fol. 174.
- Ordenanza LII. *Para los Aguadores*, fol. 175.
- Ordenanza LIII. *Que no se compre hierro viejo*, 176.
- Ordenanza LIV. *Para Tegedores de lienzos*, fol. 177.
- Ordenanza LV. *Para Teja y Ladrillo*, fol. id.
- Ordenanza LVI. *Para el Teso y Cal*, fol. 178.
- Ordenanza LVII. *De los Pregoneros*, fol. 179.
- Ordenanza LVIII. *Para que el Mayor-domo del Pan tenga en depósito cien cargas de harina*, fol. 180.
- Ordenanza LIX. *Que los Escribanos del Número den cada mes cuenta de las*

condenaciones, fol. id.

Ordenanza LX. *Sobre lo mismo*, fol. 181.

Ordenanza LXI. *Que los Escribanos mayores tengan inventario de todas las escrituras y propios de esta villa*, fol. 183.

Ordenanza LXII. *Que estas Ordenanzas se impriman, y se pongan en el archivo de la iglesia de san Miguel*, fol. 184.



G
20807



INDIANANZA
DE
VALLADOLID